



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DE LAS REFORMAS AL  
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**TEODORA BERTHA MORALES MARCHAN**

**Cd. UNIVERSITARIA**

**1985**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO  
27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA

CAPITULO I  
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- a) Contenido original del Artículo 27 Constitucional  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
promulgada el 5 de febrero de 1917
- b) Contenido Actual del Artículo 27 Constitucional

CAPITULO II  
CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- a) Decreto del 23 de diciembre de 1931  
publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 1932
- b) Decreto del 30 de diciembre de 1933  
publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934
- c) Decreto del 24 de noviembre de 1937  
publicado en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1937
- d) Decreto del 31 de diciembre de 1946  
publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1947
- e) Decreto del 22 de noviembre de 1948  
publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre del mismo  
año
- f) Decreto del 6 de enero de 1960  
publicado en el Diario Oficial el 20 de enero del mismo  
año

- g) Decreto del 28 de septiembre de 1974 publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre del mismo año
- h) Decreto del 29 de enero de 1976 publicado en el Diario Oficial el 6 de febrero del mismo año
- i) Decreto del 2 de febrero de 1983 publicado en el Diario Oficial el 3 de febrero del mismo año

CAPITULO III  
ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- a) Decreto que reforma el Artículo 10 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. (1932)
- b) Decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitución. (1934)
- c) Decreto que adiciona la Fracción VII, referente a los núcleos de población. (1937)
- d) Decreto que reforma las Fracciones X, XIV y XV, referente a la procedencia del Amparo en Materia Agraria. (1947)
- e) Decreto que adiciona la Fracción I, referente a la propiedad de los extranjeros. (1948)
- f) Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo referente a la capacidad de las sociedades. (1960)
- g) Decreto que suprime el concepto territorio de las fracciones VI, XI, inciso C, Fracción XII. (1974)

- h) Decreto que reforma el párrafo tercero referente a la explotación colectiva y comunal. (1976)
- i) Decreto que adiciona las Fracciones XIX y XX, referente a avances en beneficio de la agricultura. (1983)

#### CAPITULO IV CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

El artículo 27 constitucional, es el precepto más importante de nuestra Ley fundamental pero uno de los más discutidos por su contenido.

Como es sabido, dentro del Congreso Constituyente de Querétaro, uno de los temas más sobresalientes y discutidos, a pesar del tiempo (29 a 30 de enero de 1917); lo fue sin duda el problema agrario, y más concretamente hablando el tema de la propiedad inmueble, que ni las anteriores constituciones habían abordado, y mucho menos el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, razón por la cual en el señalamiento de los antecedentes de lo que sería el artículo 27 de la Constitución General de la República, el proyecto respectivo al efecto señalaba "que la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no aluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias".

Precisamente es en la discusión del referido precepto constitucional, en donde van a chocar tres corrientes o puntos de vista con relación a la propiedad de la tierra: uno, que podría considerarse como evidentemente individualista, que busca por todos los medios el proteger a la propiedad particular; uno más, que es el sentido completamente contrario que podría definirse como socialista. Y un tercer criterio que prácticamente sigue el principio sustentado por Ponciano Arriaga en su voto particular, en el año de 1856, pretendiendo fundar el derecho de propiedad de la tierra, con la explotación masiva.

Con relación al primer criterio, los Diputados de la Comisión redactora del Proyecto, al respecto señalaban "...como consecuencia de lo expuesto, la Comisión después de consagrar la propiedad como garantía individual, poniéndola a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado las restricciones a que está sujeto ese derecho".

El criterio opuesto siguieron aquellos diputados que como se ha señalado, podrían calificarse de comunistas, al proponer como medida, tendiente a atacar las grandes concentraciones de tierras en unas cuantas manos, constituyéndose el latifundio.

Finalmente, el tercer grupo a su vez manifestaba que "sería pueril - buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos, lo único que puede hacerse, es facilitar las condiciones, para que puedan llegar a su propiedad todos los que tengan voluntad y aptitud para hacerlo.

Como podrá apreciarse, no era tarea fácil en redactar una disposición de naturaleza constitucional que logrará conciliar intereses tan aparentemente opuestos; sin embargo, convirtiéndose en la primera constitución que rompe con los moldes clásicos, nuestra Carta Magna, imprime una nueva dinámica, a las futuras Normas Fundamentales del Mundo, al establecer garantías individuales y no sólo eso, sino que a pesar de lo que pudiera pensarse, realmente logra una armonía entre los tres grupos ideológicos, dando nacimiento a las

tres formas de propiedad por todos conocidas que son la propiedad comunal, eji-  
dal y la propiedad privada o particular, con un denominador común, que es el -  
que las tres se encuentran inmersas en una gran propiedad que es precisamente  
la propiedad de la Nación.

Traté, de hacer un esbozo general de tan extenso artículo en cuanto a -  
Materia Agraria se refiera; comprendo que el análisis de las reformas al multi-  
citado artículo es exhaustivo, pero no está exento de deficiencias de fondo y  
forma; por tanto pido a los lectores; a los conocedores del Derecho, benevolen-  
cia para el mismo y comprensión para su autora que se esfuerza por incursionar  
por el precioso camino del Derecho.

## C A P I T U L O I

a) Contenido original del artículo 27 constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 -  
de febrero de 1917.

b) Contenido actual del artículo 27 constitucional.

México lunes 5 de febrero de 1917.

Director FRANCISCO PADILLA GONZALEZ  
Poder Ejecutivo  
Secretaría de Gobernación.

El C. Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber que el Congreso Constituyente reunido en esta Ciudad el 10. de diciembre de 1916 en virtud del decreto de Convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913 ha tenido a bien expedir la siguiente: PEDM que reforma la de 5 de febrero de 1857.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915.

La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirán por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, - aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, - aguas o combustibles minerales de la República Mexicana. El Estado podrá - conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Se- - cretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos - bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por - lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, - de perder en beneficio de la Nación, los bienes que se hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronte-- - ras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros - adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera - que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, po- - seer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los - que tuvieren actualmente, por sí o por interposita persona entrarán al domi- - nio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para decla- - rar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determi- - nará los que deben continuar a su objeto, los obispados, casas curales, semi- - narios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, - propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a - los servicios públicos de la Federación de los Estados en sus respectivas - jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se irigieren para el culto - público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que ten- - gan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, - la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro tipo ilícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impues- - tos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar - bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corpora- - ciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus - asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir po-- - seer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se cons- - tituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o pa- - ra algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar, terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de insti- - tuciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urba- - nas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no po- - drán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los ente-

ramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías y pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y - aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituídas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa su

perficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por

Texto original

Diario Oficial, del 5 de febrero de 1917.

una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Las causas determinantes que motivaron la redacción e implantación de los preceptos radicales que contienen los principios constitucionales de Nuestra Carta Magna, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, tienen sus orígenes en el nacimiento de nuestra nacionalidad como fruto de la Conquista Hispánica porque, al brotar la vida, llevaba los gérmenes de una miseria crónica en su organismo; las condiciones en que se desarrollaba el trabajo humano y las condiciones en que actuaba el capitalismo inhumano en los tiempos anteriores a la revolución de 1913. El distanciamiento cada día más hondo entre los dos elementos de la producción tenía que ocasionar la conmoción tremenda que causa el derrumbe de un gigantesco edificio, desplomado por falta de cimientos y por falta de cohesión entre los materiales componentes y ese derrumbe catastrófico fue la revolución popular iniciada en 1910 y concluida al promulgarse la Constitución Política de 1917. La labor del Congreso Constituyente de Querétaro fue construir los cimientos, formar los planos e iniciar las obras para que se elevara en el porvenir el edificio de la Patria, sólido y firme, sobre las ruinas del pasado.

El Congreso Constituyente fue la representación genuina del pueblo mexicano, revolucionario en su conjunto, porque todos los diputados fueron elegidos entre los ciudadanos de las provincias que se habían destacado por sus ideas avanzadas o por sus servicios a la causa popular que en su enorme mayoría provenían de la clase media o de las clases proletarias, pues había artesanos y campesinos, profesionistas de reputación local y militares improvisados que habían obtenido sus grados en el fragor de los combates, pero todos inspirados por el entusiasmo de laborar para el beneficio de su patria.

Entre la gran masa de diputados bisoños se distinguía un corto número de políticos avezados, que habían residido en la metrópoli por largo tiempo y que habían figurado en la XXVI legislatura dentro del bloque renovador cuya brega contra los elementos reaccionarios dieron celebridad a aquel congreso, "Como en la humanidad no puede haber ideas abstractas que se sostengan por su propia esencia, se busca siempre la personificación de ellas en un caudillo y por eso, desde aquellos memorables tiempos al reunirse en Querétaro un grupo de hombres libres comenzó a resolverse la nebulosa del porvenir y el grupo vehemente de la izquierda giró alrededor del fogoso General Alvaro Obregón, mientras las derechas rodeaban al reposado Señor Carranza; las revoluciones, las verdaderas revoluciones, en todas las épocas y en todos los países han sido la consecuencia ineludible de un intenso descontento popular provocado por la desigualdad de los derechos entre componentes del conglomerado que forma la nacionalidad, que se ha ido exacerbando más y más con el transcurso de los tiempos.

Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.  
Ing. Pastor Rouaix.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, y de planear y regular la fundación, reservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se le dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con vengan, ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras o aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos, y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, será propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años, en ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesarias para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el ejecutivo de la Unión, o de los Estados fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad, o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación, y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate, y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho, o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar, en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones, y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieron conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve, conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con

las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente - - tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856, y poseídas, en nombre propio a título de dominio, por más - de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población, y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los - terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos - - cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos, o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno - que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos - interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser, en lo sucesivo, menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad; o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del - párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de la Ley Reglamentaria que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la - aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).- Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, y en el Distrito Federal, con las atribucio

nes que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas - se presentarán, en los Estados, directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, - las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán, el dictamen de las Comisiones Mixtas, y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán, entonces, al Ejecutivo Federal para su resolución.

Quando los Gobernadores, no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas, y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII.- La dependencia del Ejecutivo, y el Cuerpo Consultivo Agrario, dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos Locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial de la Federación". Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autori-

dades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual de berán fraccionarse, precisamente, en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII.- El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases;

a).- En cada Estado, y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la deuda agraria local, para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios están tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y aprobará la asesoría legal de los campesinos.

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Desde luego debemos hacer notar que los gobernantes mexicanos en todos los tiempos han considerado que sus ideas políticas y administrativas, lo mismo que sus intereses personales están por encima de la Ley Fundamental de la Nación. En otros países más civilizados, en los que sus Directores discurren con reposo y preveen para obrar, consideran que las Constituciones marcan la

conducta que deben seguir en todos los actos y procedimientos del Gobierno y con respeto profundo a ella, limitan sus acciones hasta los lideros infranqueables de sus preceptos. En nuestro país, por el contrario, el gobernante desarrolla su programa de gobierno de acuerdo con sus opiniones personales o con la de su grupo sin importarles que su implantación encuentre el valladar de la Carta Magna, pues si estorba a sus propósitos alguno de los artículos constitucionales, sabe que puede modificarlo o destruirlo como si se tratara de cualquier ley reglamentaria, si analizamos las reformas hechas vemos que muchas de ellas han sido tan inútiles, tan vacías de sentido práctico y tan contradictorias que admira la ligereza con que se propusieron y la facilidad con que se aprobaron.

El artículo 27 constitucional es uno de los más importantes pero también de los que han despertado mayor controversia, la forma poco ordenada y la redacción, no siempre clara de sus preceptos ha dado lugar a interpretaciones y críticas que muchas veces se apartan de la realidad, y del verdadero espíritu del mismo, el artículo mencionado es un esfuerzo, creado en un momento histórico, creando una reorganización social que intenta ser la solución a tantos y tantos problemas rurales.

\* Texto actual del artículo 27 constitucional.  
Abril 1984.

## C A P I T U L O   I I

## Contenido de las Reformas

a).- 1932

b).- 1934

c).- 1937

d).- 1947

e).- 1948

f).- 1960

g).- 1974

h).- 1976

i).- 1983

Decreto que reforma el Artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915.

Artículo 10.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de Amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial de la Federación". Fenecido este término ninguna reclamación será admitida.

Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectaciones por la Ley Agraria, en que se funde la dotación, los cuales serán siempre respetados; incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades.

El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución, en caso de que lo hiciere.

Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria.

#### TRANSITORIOS

I.- En los casos en que contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas se hubiere concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de éste, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aún, ésta quedará sin efecto y los afectados con dotación podrán asumir o reclamar la indemnización que le corresponda en los términos del Artículo 10.

II.- Respecto de los juicios de los que están pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualquiera otra circunstancia, se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotación o restitución de ejidos o de aguas, a que se refiere el Artículo 10, serán desde luego sobreesidos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

III.- Respecto de los juicios promovidos, conforme al Artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que se reforma, que estuviesen en curso, se desearán desde luego y se mandarán archivar; y en cuanto a aquellos en que ya se hubiese dictado sentencia ejecutoria y éste fuese favorable al afectado -

con dotación, la sentencia sólo dará derecho a éste a obtener la indemniza--  
ción correspondiente

23 de diciembre de 1931

México 15 de enero de 1932.

Miércoles 10 de enero de 1934

S U M A R I O

P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaran reformado el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la

agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá ceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ellas figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administrativa, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acce--

siones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden - el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, - bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restitu- yeren.

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad lo cal en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enaje- naciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Esta- dos o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmen te tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de - 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de le gítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habi- do error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuar - tas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los - terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos - cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificar los o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terre no que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que provenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen: Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recursos legal ordinario, no podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberá ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fecido este término, ninguna reclamación será admitida.

XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, - deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se opusiera al fraccionamiento, se llevará és te a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amor ticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado - satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando exis tan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determi nando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído, - por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

### TRANSITORIO

UNICO.- Se abroga la ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.

Las reformas al Artículo 27 Constitucional y en sí el propio artículo logró salvar una etapa histórica, logró resolver los problemas que entonces estaban planteados.

Pero al paso del tiempo han surgido otros, así es el mundo resolvemos unos problemas y surgen otros y hay que tener la mente ágil, la flexibilidad de acción necesaria para cambiar la política a medida que la fisonomía de los problemas varía.

Las reformas no siguieron los lineamientos más adecuados no fue diseñada de la manera más técnica y apropiada, tuvo defectos en su planteamiento y en su ejecución y, por consiguiente, los resultados a que llevó necesitan perfeccionarse.

El antecedente más próximo del Artículo 27, es la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza que inspiró su redacción según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa presentada ante el constituyente.

Asimismo los postulados del Plan de Ayala, proclamado por Emiliano Zapata, contienen algunos principios semejantes a los de este precepto.

La gran variedad de las disposiciones contenidas en este Artículo y su enorme trascendencia social, han dado lugar a que, desde su promulgación en el año de 1917, haya sido reformado en varias ocasiones.

Los principales antecedentes históricos del Artículo 27 Constitucional:

1.- Representación de Manuel Abad y Queipo a nombre de los Labradores y Comerciantes de Valladolid de Michoacán, fechada el 24 de octubre de 1805.

2.- Artículo 2o., 4o. y 172 fracciones IV, VII y X de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

3.- Proyecto para confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al gobierno, suscritos por José María Morelos, en Tlacosautitlán, Jalisco, el 2 de noviembre de 1813.

4.- 34 y 35 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

5.- Artículo 13 del Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

6.- Base primera del plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana fechado en la Ciudad de México.

7.- Artículo 1o., 2o. y 9o. del Decreto por el que se concedieron premios y acción a tierras baldías a los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la Independencia y Libertad, fechado el 19 de julio de 1823.

8.- Artículo 5o., 6o., 9o. y 13o. del Decreto de Colonización del Istmo de Tehuantepec, fechado el 14 de octubre de 1823.

9.- Artículo 2o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824.

10.- Artículo del 1o. al 5o., 12o. y 13o. del Decreto sobre Colonización dictado por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de agosto de 1824.

11.- Artículo 112, fracción III, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

12.- Artículo 19 del Decreto por el que se expulsa del país a los extranjeros fechado el 20 de marzo de 1929.

13.- Artículo 2o. fracción III, de la Primera; 45o. fracción III de la Tercera; y de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1936.

14.- Artículo 9o. fracciones IX, X y XI, artículo 21 fracción IX, 64 fracción III y 125 fracción X del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836 fechada en la Ciudad de México el 30 de junio de 1824.

15.- Artículos 1o. y 7o., fracción XV, del primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

16.- Artículos 1o., 2o. y 4o. del Decreto de Colonización del Estado de Tamaulipas, publicado el 3 de octubre de 1843.

17.- Artículo 23 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

18.- Reformas y adición al Artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1887 del 14 de mayo de 1901.

19.- Puntos 17, 18, 34 al 37 y 50 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A. el 10. de julio de 1906.

20.- Puntos 60. a 90. del Plan de Ayala fechado el 28 de noviembre de 1911.

21.- Punto 20. del Plan de Santa Rosa, fechado en la Ciudad de Chihuahua el 2 de febrero de 1912.

22.- Decreto promulgado por Venustiano Carranza el 6 de marzo de 1915.

23.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

- \* Diario Oficial del 10 de enero de 1934.
- \* México a través de sus constituciones.

México, Lunes 6 de diciembre de 1937

SECCION PRIMERA

R O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dictarme el siguiente

D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, decreta:

Artículo Unico.- Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicios de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

Se adiciona la fracción VII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a los pueblos que guardan el estado comunal, y no al párrafo tercero del mismo artículo que trata de las modalidades de la propiedad, el fraccionamiento de los latifundios y el derecho a ejidos.

En consecuencia, los suscritos comisionados opinan que es procedente la adición constitucional propuesta por el C. Licenciado y Senador Wilfrido Cruz, pero se permiten introducir las apuntadas modificaciones, con las cua

les ha manifestado estar conforme el autor de la iniciativa. Los trámites que deben seguirse para efectuar la adición son los previstos en el artículo 135 - Constitucional para la adición y reforma en la Carta Magna.

El punto de categoría política por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población en lugar de hacer la enumeración posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías.

"En la secuela administrativa de la tramitación, sin eliminar a los Gobiernos de los estados, que deben ser solidarios y actores en la obra de reforma agraria, se han dado las bases indispensables para disminuir los plazos y - para evitar los inconvenientes de una doble tramitación, con el resultado de - que, sin quedar suprimidas las posesiones inmediatas, queden también eliminados los plazos interminables y las instancias sucesivas"

Existió un cambio radical en cuanto que en la redacción Original del Artículo 27 Constitucional de 1917, la fracción era la VI pero como es por todos conocidos el principio de que el orden de los factores no altera el producto - nosotros no le dimos la reelevancia ni la crítica que algunos autores le dieron; sólo nos dedicamos en esta fracción al Fondo de la Reforma se ha tratado de robustecer el derecho de los centros de población a recibir tierras que bas ten para satisfacer sus necesidades económicas; y se han dado solamente las bá ses necesarias para activar la tramitación y para suprimir los estorbos burocráticos que, independientemente del examen detallado de los asuntos contribuyeron a prolongar un estado de intranquilidad y de insatisfacción de necesidades apremiantes.

"México a través de sus Constituciones"  
Págs. 723, 734 y 725.

Diario Oficial de 6 de diciembre de 1937.

México, Miércoles 12 de febrero de 1947.

P O D E R   E J E C U T I V O

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformadas las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

Artículo Unico.- Se reforman las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27.- .....

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otra clase de tierras, en los términos del párrafo tercero de la Fracción XV de este artículo.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al

Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. - Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, de caña de azúcar, café, henequén, hule., cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Por decreto de 31 de diciembre de 1946.

La denegación del juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, produjo, desde un principio, una gran inquietud social y numerosas críticas. Se adicionó la fracción X, y

se introdujo un párrafo nuevo en la fracción XIV, en la fracción XV que se refiere a la prohibición de afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación se agregaron las disposiciones, la única novedad que contiene esta reforma es la que se refiere al certificado de inafectabilidad como requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo contra afecciones a la pequeña propiedad.

México, Jueves 2 de diciembre de 1948.

P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la propia Constitución, para quedar en la siguiente forma:

Artículo Unico.- Se adiciona la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

Artículo 27.- .....

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- .....

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

México, Miércoles 20 de enero de 1960

P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos - Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos - Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El Congreso de los Estados Unidos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la - - aprobación de la mayoría de las honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 de la propia Constitución para quedar como sigue:

Artículo Unico.- Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27.- .....  
.....  
.....

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria: los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos: los yacimientos minerales u orgánicos de materias - susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural - que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o - - cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República: la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de límite entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación, es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto: regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia y dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, - aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Haremos referencia únicamente al párrafo correspondiente a nuestra materia de estudio, el Artículo 27, párrafo 7, en sus seis primeras fracciones extrañaba problema de interpretación como las ha habido en otras situaciones del mencionado Artículo; La fracción I considera capaces, para adquirir - tierras y aguas a las Sociedades Mexicanas, en la fracción IV niega esa capacidad a las Sociedades Comerciales por Acciones; pero nada dice de otro tipo de Sociedades Civiles ni de las Sociedades Comerciales de otra índole distinta de las Sociedades por Acciones donde parece ser que una y otras si están capacitadas para adquirir tierras y aguas.

Sin embargo, la fracción IV hace una negación general de capacidad para ese objeto a todas las Sociedades, que les llaman Corporaciones.

Martes 8 de octubre de 1974.

Artículo 27.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

.....  
.....

VII.- .....

VIII.- .....

IX.- .....

X.- .....

XI.- .....

a).- .....

b).- .....

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- .....

e).- .....

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

.....  
.....  
.....

XIII.- .....

XIV.- .....

XV.- .....

XVI.- .....

XVII.- .....

a).- En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b).- .....

c).- .....

d).- .....

e).- .....

f).- .....

g).- .....

XVIII.- .....

En la fracción VI de esta Reforma, en esta disposición se vuelve al antiguo sistema colonial, en cierto modo, por cuanto habiendo desaparecido las causas religiosas y de otros órdenes que dieran origen a las comunidades de indios, ahora se les reconoce personalidad en virtud de los bienes que les pertenezcan o que les haya restituido o restituyeren, de tal modo que ya no son comunidades indígenas sino verdaderas comunidades agrarias cuya razón de ser radica en la naturaleza comunal de sus propiedades.

México, Viernes 6 de febrero de 1976.

P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del Artículo 27;

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos - Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido - dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA TOTALIDAD DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como - sigue:

Artículo 27.- .....

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad - privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y - destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de - los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para dis- poner, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propie- dad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población - agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de - la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad sufi- ciente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les do- te de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la

pequeña propiedad agrícola en explotación.

.....  
.....  
.....  
.....

Con el propósito de que el Ejecutivo pudiese evitar al Congreso de la Unión iniciativas de Ley sobre diversos aspectos alineantes a la Reforma - - Agraria.

Se hicieron modificaciones al párrafo tercero.

Las adiciones introducidas en el Artículo 27 Constitucional ofrecen un serio problema de interpretación en aquella parte que se dice que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho ..... "para disponer en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades".

De acuerdo con esta redacción se trata de establecer la explotación forzosamente colectiva de ejidos y comunidades de acuerdo con una Ley Reglamentaria que se expedirá al efecto hasta ahora, los ejidos colectivos en México han sido un verdadero fracaso.

México, D.F., Jueves 3 de Febrero de 1983.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX, como sigue:

I a XVIII.- .....  
.....

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX.- El Estado proveerá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

En su gran mayoría la parcela es insuficiente y de tierras de Mala Calidad, a esto se debe que un crecido número de ejidatarios o no las cultivan o las alquilan a quienes se dedican a acapararlas para formar extensiones de explotación costeable.

Parte del desastre, son la demagogia, la política militante y la corrupción, previniendo lo difícil de la impartición de justicia agraria se adicionó la fracción XIX y XX.

C A P I T U L O   I I I

ANALISIS DE LAS REFORMAS

## LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución en uso de las facultades de que se halla investido y CONSIDERANDO:

He tenido a bien expedir el siguiente DECRETO:

Artículo 1o.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad, local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen.

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5o.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria, respectiva, de la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores. Pero en los casos en los que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los Gobiernos Locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras, para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no a la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificando los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o.- Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y además datos que estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectivas expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10o.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclamó contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11o.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Artículo 12o.- Los Gobernadores de los Estados o en su caso los jefes militares de cada región autorizados por el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación. Mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupados.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz el 6 de enero de 1915.

Podemos calificar a la ley de 6 de Enero de 1915 de imperfecta, inadecuada para algunos negocios del país, pero fue el primer paso serio en el sentido de la resolución del problema rural, que reconoció de una manera oficial la existencia del problema agrario.

La Revolución está llamada a combatir el latifundismo en sus múltiples aspectos:

1o.- Debe modificar las condiciones que han hecho en México la formación de grandes posesiones.

2o.- Debe procurar la restitución de las Propiedades Comunales y de los ejidos de los pueblos; esa es la función económica y social de dicha ley. Estamos de acuerdo que la Ley fuese imperfecta, pero tengamos en cuenta que se dictó en Veracruz en plena Lucha Civil; inadecuada porque el carácter provisional de las restituciones y dotaciones agravaron esta situación de incertidumbre nulificando los resultados económicos deseados.

Génesis de los artículos 27 y 123 constitucionales  
Ing. Pastor Rouaix.

1932.- Ante todo, es necesario fijar el alcance del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, teniendo en cuenta las condiciones en que fue expedida y en que iba a ser aplicada en la época de su expedición.

En fines de diciembre de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista se encontraba en Veracruz y aunque políticamente contaba con el apoyo de una gran parte de la Nación, militarmente se hallaba, sin embargo, limitado al Estado de Veracruz y a algunos puntos de la Vertiente del Pacífico.

La lectura de los considerandos de la Ley de 12 de diciembre de 1914 - indica claramente esa situación militar y política en que se encontraba el gobierno constitucionalista.

La Mesa Central estaba en poder de las fuerzas villistas; la Capital - de la República en manos del Gobierno de la Convención; el Sur del país aunque no ocupado militarmente por el zapatismo, sí dominado completamente por éste; el Istmo en manos de Santibañez, Oaxaca sustraída de hecho a la obediencia, y Yucatán en vísperas de rebelarse.

El 12 de diciembre de 1914, la primera jefatura expidió el Decreto de Reforma al Plan de Guadalupe, en el cual se decía que el Primer Jefe de la Revolución se proponía expedir y poner en vigor, durante la lucha, "todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía como indispensables para establecer un régimen que garantizara la igualdad de los mexicanos entre sí", entre otras, "las leyes - agrarias que favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados".

Como consecuencia de este propósito y los demás que se expresan en el artículo 2o. de la Ley de 12 de diciembre de 1914 el Primer Jefe de la Revolución, a iniciativa del ingeniero Félix F. Palavicini, organizó una comisión especial de estudios legislativos de la cual formaban parte los señores licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, quienes en contacto directo con el Primer Jefe, se encargaron de ir llenando en forma de proyectos de decretos aislados los propósitos de la Ley de 12 de diciembre de 1914: municipio libre, matrimonio, etc.

La idea de proporcionar tierras a los pueblos había venido abriéndose paso desde 1911 y esa idea aunque vaga había llegado a servir de bandera al zapatismo, incrustada en el Plan de Ayala. El zapatismo había comenzado en efecto a tomar de hecho las tierras de los latifundios existentes en el Sur - especialmente en los Estados de Morelos, Guerrero y Puebla, pero no había dado aspecto legal a las expropiaciones.

La idea de la Primera Jefatura fue revestir de carácter legal las expropiaciones de tierras para dotar a los pueblos, en vez de limitarse a ocupaciones de hecho como las efectuaba el zapatismo, o a los repartimientos esporádicos pero irregulares que en algunos casos había venido haciendo también - el Ejército Constitucionalista desde Tamaulipas.

Por su parte el Villismo no pretendía resolver el problema agrario y no fue sino hasta que se encontró en contacto con el zapatismo en el seno de la Convención de Aguascalientes, cuando tuvo que rendirse a la evidencia de la necesidad de una política agraria.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista creyó fortalecer su situación militar y política enarbolando la bandera del agrarismo; y como el Lic. Luis Cabrera hubiera sido uno de los diputados que en 1912 habían presentado ante el Congreso de la Unión una iniciativa para la reconstitución de los ejidos de los pueblos, el Primer Jefe creyó conveniente encargarle la redacción de la Ley que tuviera por objeto concreto restituir a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente despojados.

La parte expositiva de la Ley de 6 de enero de 1915 no era más que un trasunto de las ideas que el Lic. Cabrera expresara en un discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912 en que fundó la iniciativa de Ley para la reconstitución de los ejidos de los pueblos, y su misma redacción, precipitada e insuficiente como era, demuestra claramente que seguía las mismas ideas antes expresadas por el licenciado Cabrera.

Los preceptos de la Ley de 6 de enero dejaban ver claramente las condiciones en que iba a ponerse en práctica la política ejidal, a saber: por medio de la fuerza militar, encomendada a los gobernadores de los Estados donde los había, a los comandantes militares y aún a los simples jefes de operaciones; y el artículo transitorio de la Ley misma indica que ni siquiera se pensaba que pudiera aplicarse desde luego en toda la República, sino que debería irse promulgando paulatinamente conforme fuese reconquistándose territorio de los enemigos.

Como se trata de una ley expedida en período preconstitucional, que iba a ser aplicada por procedimientos extralegales, el Primer Jefe no dejó de comprender que habría muchas irregularidades y muchas injusticias que se cometerían en su aplicación, y a esto se debió que se incluyera al final del proyecto de Ley una disposición que tenía por objeto remediar las irregularidades que pudieran cometerse. En aquella época sin embargo como bien se recordará, no funcionaba el Poder Judicial ni había administración de Justicia Civil, no existiendo tribunales del orden común, ni Tribunales Federales, ni menos Suprema Corte de Justicia. Era natural pues que los errores no pudieran rectificarse sino cuando se establecieran el orden constitucional. Así fue como en el proyecto original se incluyó un artículo según el cual "los intereses que se creyeran perjudicados con las dotaciones, podrían ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, al restablecerse el orden constitucional y la administración de justicia".

El precepto mencionado, que transcribimos de memoria, y cuya redacción exacta no es posible reconstruir, fue sin embargo objetado por el Primer Jefe ante el temor prudente de que se interpretara por los pueblos y por los terra tenientes en el sentido de que la política agraria pudiera ser nulificada por los tribunales tan pronto como se reanudase el funcionamiento de estos, lo cual equivaldría a decir que al restablecerse el orden constitucional podría deshacerse lo hecho por la Revolución. Fue entonces cuando se redactó un segundo artículo en que aproximadamente se decía que "las personas afectadas por las dotaciones podrían ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos en el término de dos años, a partir de la fecha en que se promulgara la Ley.

El Primer Jefe hizo todavía la observación de que el plazo de dos años podría ser interpretado como un indicio de que la Primera Jefatura pensaba prorrogarse por todo ese tiempo las facultades onmímodas de que estaba vestida, prolongando el régimen militar extralegal en que se encontraba el país, lo cual daría margen a suspicacias de los enemigos y a desconfianzas de los mismos revolucionarios. Se pensó entonces en reducir el plazo a un año, sin referirse expresamente al restablecimiento del régimen constitucional, que podría quizás lograrse en ese lapso de tiempo, contándose los plazos desde la época en que efectuaran las dotaciones, siempre con la mira tácitamente acordada de que, si después de un año no podía volverse al régimen constitucional, siempre habría oportunidad de prorrogar el plazo hasta que estuvieran expeditos los tribunales para conocer de la materia.

El propósito de este precepto fue indiscutiblemente el de someter a la autoridad judicial los errores e injusticias que pudieran cometerse por las autoridades militares durante la guerra civil, a fin de que cuando la administración de justicia estuviera restablecida, las autoridades judiciales pudieran, dentro de sus funciones, enmendar esos errores. Los párrafos segundo y tercero del artículo 10 indican al mismo tiempo el esfuerzo de los redactores de la Ley para convencer a la opinión pública revolucionaria de que no se tenía el propósito de deshacer las conquistas efectuadas, y al mismo tiempo, dar una seguridad a los propietarios de que las expropiaciones no serían gratuitas.

La incongruencia de esos mismos párrafos indica a la vez la precipitación con que la Ley fue redactada en vista de las circunstancias del momento, pues eran precisamente los días en que el General Obregón se preparaba a recobrar la ciudad de Puebla, desde donde los propósitos agrarios de la Revolución deberían irradiar hacia el centro y el sur del país.

Como la Ley de 6 de enero de 1915 introducía una modificación fundamentalmente radical en el sistema jurídico de la propiedad a raíz, era indispensable para hacer obra perdurable, ejecutarla de hecho durante la lucha, a reserva de consolidarla después de restablecido el orden constitucional incorporando sus principios en la Carta Magna, reglamentando su aplicación y enmendando los errores de aplicación por medio de los Tribunales.

Al expedirse la Constitución de 1917, la Ley de 6 de enero de 1915 no fue transcrita íntegramente dentro de la Constitución. Ni podía serlo. Sus principios fundamentales fueron incluidos en el Artículo 27, pero el resto de la Ley, y especialmente sus procedimientos de ejecución, naturalmente que daban derogados por los demás preceptos constitucionales.

Desde luego es de advertirse que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero tenía propiamente el carácter de transitorio por mientras no se restableciera el orden constitucional y por tanto no podía caber en la Constitución, frente a los artículos 14, 16 y 27, ni menos después de dictada la Ley Orgánica de los artículos 103 y 104, porque entonces ya los interesados podrían - - ocurrir a los tribunales en la vía de amparo.

Tres veces se mencionó la Ley de 6 de enero de 1915 en el curso del artículo 27 de la Constitución: la primera (párrafo tercero) para decir que "se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915". La segunda (párrafo 7o., inciso VI.) al hablar de que "los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915". La tercera (párrafo 9o.) - para decir que "todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituídas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley constitucional".

1932.- La Constitución de 1917, se inclinó hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituídas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible - - obligatoriedad sino como una gracia o concesión.

La voluntad de la Nación es, pues para Rousseau el elemento supremo - en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Siendo la Constitución el objeto titular del Juicio de Amparo con la modalidad inherente, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no sólo por que ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos sino también porque de los principios que la informan y de su situación Jerárquico-Normativa deriva nuestra institución su razón de ser.

En el Acta de Reforma de 1847 el Amparo se perfiló como un medio que propendía a tutelas únicamente las garantías que en favor del Gobierno debieran consignarse en una ley secundaria. Conforme a dicha Acta, el Amparo, en el fondo no fue un medio de protección Constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido tales garantías.

Historia de la Constitución de 1917

Palavicini Félix.

Agrarismo-Leyes y Reglamentos

Luis Cabrera 1896-1954

En la Constitución de 57, así como la vigente (artículos 101 y 103 respectivamente), el Juicio de Amparo no se presenta, desde el punto de vista del texto y aparente alcance de ambos preceptos, como un medio de tutela Constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado o -parcializado.

En efecto, conforme a los artículos 101 y 103 citados, el Amparo persigue dos finalidades diferentes que, a su vez, importan dos casos específicos -distintos de su procedencia a saber:

a).- Cuando por leyes o actas de cualquier autoridad se viole alguna -garantía individual.

b).- Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados.

Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, de orden -Constitucional parece no protegerse por el Amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea que mediante él sólo se preservarían, los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la federación y las locales.

Sin embargo, nuestro Juicio de Amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 Constitucional, tutela la ley fundamen--tal no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103 sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control Constitucional. El Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y locales, ex--tiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del Gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el Amparo es improcedente, pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del Gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo. Este por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo Acto de cualquier órgano del estado que la viole o pretenda violarla.

Todo recurso es un medio de impugnación, el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones como una segunda instancia del mismo proceso. En el sistema Procesal Mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente el Juicio de Amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso, sólo cuando nos referimos al llamado amparo directo.

Existe un básico principio en materia de Amparo que enseña que la procedencia Constitucional del Juicio de garantía sólo tiene sus salvedades o excepciones en los casos expresamente consignados en la ley fundamental. Ello quiere decir que únicamente en la Constitución debe establecerse la improcedencia absoluta o necesaria del Amparo, de tal suerte que ninguna Ley secundaria, ni siquiera reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, puede considerar inejercitable la acción respectiva si ésta no se prohíbe o su interdicción no deriva de alguna disposición del Código Supremo.

A virtud de ese importante principio el Juicio de Amparo es claramente procedente para impugnar cualesquiera actos de autoridad que hubieran tenido por finalidad realizar la Reforma Agraria, auspiciada bajo variados aspectos por el Artículo 27 Constitucional y por la legislación ordinaria de él emanada.

Este precepto, tal como fue concebido y redactado por el Congreso de Querétaro, no contenía en efecto, ninguna prohibición respecto a la procedencia del Amparo contra dichos actos, incluyendo destacadamente en ellos a las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos, rancharías y comunidades de población en general. Merced a la procedencia del Amparo en materia Agraria la actividad toda de las autoridades encargadas Constitucional y legalmente de aplicar el régimen reformativo de la propiedad privada rural, estuvo en constante posibilidad de ser sometida al control jurisdiccional de los tribunales federales, a través de ese control jurisdiccional, el problema agrario, de carácter eminentemente socio-económico, se analizaba con un criterio estrictamente jurídico, embarazándose su pronta y expedita solución, muchas veces con exigencias forales inherentes a todo procedimiento judicial, esta situación prevaleció durante varios años, desde que la Constitución de 1917 entró en vigor el 10. de mayo del mismo año, hasta el 5 de enero de 1932 en que adquirieron vigencia las reformas introducidas a la ley de 6 de enero de 1915.

La reafirmación del registro de "categoría" que debía satisfacer todo poblado para tener derecho a recibir por dotación tierras y aguas, provocó una violenta reacción en los círculos legislativos en contra del criterio de la Suprema Corte que corroboró dichas exigencias en las resoluciones judiciales dictadas en el Juicio de Amparo. Se planteó así la imperiosa necesidad

de reformar la Ley de 1915 con el propósito de hacer impropcedente el Juicio de Amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o - aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictasen en favor de - los pueblos. Obedeciendo a esa necesidad, el 3 de diciembre de 1931 se expidió el decreto Congressional respectivo, después de haberse observado el - procedimiento instituido por el Artículo 135 Constitucional, ya que se trataba de modificar un ordenamiento que había sido incorporado al Código Político y que, por ende, estaba investido de los atributos de supremacía y rigidez.

A tales reformas, se proscribió todo control jurisdiccional sobre dichas resoluciones mismas que ya no podían ser impugnadas por ningún recurso legal ordinario ni extraordinario, según se calificó al Amparo.

Los propietarios afectados sólo tenían derecho para que el Gobierno Federal les cubriese la indemnización correspondiente siempre que hicieran la reclamación procedente dentro del término de un año, a contar desde la fecha en que se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial dotatoria o restitutoria. En compensación a la - - - proscripción de toda intervención judicial en cuestiones agrarias, el decreto reformativo mencionado corroboró el respeto a la pequeña propiedad agrícola, poniéndola a cubierto de toda afectación dotatoria y declarando incur - sa en responsabilidad oficial a toda autoridad que la lesionara, incluyendo al mismo Presidente de la República.

El afán de eliminar todo control jurisdiccional sobre resoluciones dotatorias o restitutorias llevó a los autores de las reformas al Antijurídico y desquiciante extremo de invalidar las ejecutorias de la Suprema Corte que hubieren concedido el Amparo a los propietarios afectados y que no hubieren estado cumplidas al entrar en vigor el decreto respectivo, pues únicamente declararon respetables las que ya hubieren sido ejecutadas.

Para aumentar la confusión, las adjudicaciones se hacían sin estudio y sin mediciones, en una forma aproximadamente exacta.

Lo importante del Decreto de 6 de Enero de 1915 es que al triunfar Venustiano Carranza fue la primera Ley Agraria del país punto inicial de nuestra reforma agraria y realidad concreta para el campesino de México que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual poder vivir.

1934.- Pasemos a ocuparnos de los términos. Inicialmente nos encontramos con esta redacción: "La propiedad de las tierras y aguas ... corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Analizaremos el alcance de las palabras subrayadas, sin descuidarnos de su sentido gramatical al que sí debemos reconocer importancia, ya que de otro modo tendríamos que atribuir a nuestros legisladores un anarquismo literario, que hará imposible toda labor de especulación.

ORIGINALMENTE significa, y es este el sentido de que acepta y propone la palabra la Academia de la Lengua: procedencia, origen o principio. Consiguientemente es algo que tuvo lugar en un momento dado, un hecho o acto pasado que dió existencia a una cosa, y que, una vez dada esa existencia, cesa en su función dinámica. De este modo es como tenemos que aceptar el vocablo; de otra manera estaríamos en el caso de variar nuestro léxico, o, al menos, su traducción en el lenguaje figurado. Sin duda es éste también el sentido que quiso el legislador que tuviera, nada más que por defecto de construcción usó en vez del tiempo pasado que corresponde, un tiempo mixto gramaticalmente inaceptable. Si en lugar de poner "corresponde originalmente", con lo que está enlazando para una explicación un hecho actual como un pretérito, hubiera dicho "correspondió originalmente", a la Nación, la forma sería perfecta, no habría lugar a problema alguno y hubiera quedado consagrada nuestra tradición histórica y jurídica, que fue el objeto de la declaración y la mente del legislador.

En México, por la sucesión de derechos de la Corona, esa propiedad originaria pasó a la soberanía nacional, pero pasó precisamente en las condiciones en que se encontraba al operarse la adquisición, es decir, convertida exclusivamente en un derecho de superior jurisdicción.

Nuestra Constitución que quiso expresar ese derecho de "superior jurisdicción" en que se había traducido la potestad territorial del monarca, usó conforme a la tradición la frase "corresponde originariamente a la Nación". De esto resulta que la voz no tiene más extensión que la propia del derecho de jurisdicción a que responde y que funda para el Estado una facultad legislativa sobre la materia.

Lo anterior explica las palabras "ha tenido y tiene", usadas para expresar la facultad de constituir la propiedad privada. Los bienes inmuebles reducidos en la actualidad a propiedad privada son aquellos respecto a los cuales la Nación "ha tenido" el derecho de transmitirlos a los particulares; y aquellos otros que forman el conjunto de los baldíos, con los patrimoniales del Es

tado y los que, aún sufriendo la posesión precaria, no han pasado a los particulares por no haberse podido operar el beneficio de la prescripción, son - aquellos respecto a los cuales la Nación "tiene" el derecho de transmisión a favor de los particulares, para constituir la propiedad privada. Esto se confirma si atendemos a que la facultad que el Estado tiene es una de aquellas - que por su ejercicio se extinguen, que se agota por agotarse la materia misma de la repetida facultad. Una vez constituida la propiedad a favor de un individuo o de un núcleo de población o en general de una comunidad, se pierde el ejercicio de esa facultad con relación al bien transmitido, el cual sale definitivamente de la esfera de los derechos de la Nación - no obstante quedar sujeto al derecho de superior jurisdicción - para quedar comprendido por el régimen de propiedad del derecho común. La historia, nuestra tradición jurídica y los principios que animan el concepto de propiedad estudiado, borran cualquier duda que todavía existiera y corroboran el sentido único de estos términos.

La Constitución al hablar de la facultad de la Nación para constituir - la propiedad privada, designa el derecho que se transmite con el nombre de "dominio", así que es prudente investigar su significado constitucional. La voz se emplea en diferentes párrafos, por lo que deben tomarse en cuenta para estudio los diversos usos. En primer lugar la tenemos respondiendo al significado de propiedad particular plena ("...transmitir el dominio de ellas...constituyendo la propiedad privada".) En seguida, la encontramos en el párrafo cuarto acompañada del calificativo "directo" (dominio directo) referido a las riquezas minerales, orgánicas.

No tenemos ningún fundamento que nos autorice a pensar que este "dominio" tenga el sentido que le encontramos al estudiar el contrato de infeudación, caracterizando el derecho territorial del infeudante, y por esto es que nos apartamos de quienes sostienen esta tesis para la interpretación del precepto. En nuestra Constitución no se supone para ser concesionario de los bienes objeto del dominio que la Nación se ha reservado, la previa adquisición de una calidad política personal, diversa de la ciudadanía, como tampoco el juramento de vasallaje. Además, la concesión no transfiere un derecho real sobre el subsuelo, sino simplemente un derecho personal de explotación dimanado del acto administrativo. Por otra parte, siendo los bienes inalienables e imprescriptibles por disposición constitucional, el concesionario está impedido con un impedimento que no se puede subsanar ni la autoridad administrativa, de hipotecar o enajenar esas riquezas, como podía hacerlo el feudatario con el consentimiento del infeudante. Al concesionario no le está prohibido, como al feudatario en la edad media, adquirir de otra Nación derechos análogos. Finalmente, pues sería prolijo seguir enunciando diferencias, la Nación al otorgar el derecho de explotación de las materias concesibles, no se reserva derechos señoriales de preeminencia sobre las cosas ni sobre las personas de los concesionarios.

La historia de la propiedad en México justifica el uso del término "dominio" denotando los derechos de propiedad del Estado sobre ciertas riquezas, y toma su origen desde las primeras disposiciones de los reyes vinculando a su real patrimonio las minas de oro, azogue, plata, carbón de piedra, etc. Luego, la Nación sobre estos bienes preciosos tiene un derecho de propiedad, que, por

ser indiscutible, puede limitarlo hasta para sí, convirtiéndolo en inalienable e imprescriptible, a fin de que los objetos sobre los cuales recae, no puedan salir de su patrimonio.

Esto quisieron implícitamente expresar los contribuyentes, y aún cuando era más adecuado decir "propiedad imprescriptible e inalienable" discúlpase el uso del "dominio directo", puesto que si autores tan respetables como don Jacinto Pallares han incurrido en la confusión (1) e impropriamente han usado como sinónimos dominio y propiedad, y dominio y superior jurisdicción.

Además, hemos visto en el capítulo en que estamos el concepto de la propiedad, que a principios del siglo hubo autores que comenzaron a designar el derecho del Estado para legislar, etc., con el nombre de dominio directo o eminente, hasta que se llegó al convencimiento de lo inadecuado de los vocablos en uso, para admitirse únicamente la teoría de "superior jurisdicción" como explicación y fundamento de la facultad. Probablemente esas teorías, que aún no estaban desprestigiadas al tiempo de redactarse nuestra carta política, pudieron también influir en el empleo de la expresión estudiada.

El párrafo séptimo vuelve a usar la palabra dominio con el mismo significado, al hablar de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes comprendidos por los párrafos anteriores. La fracción I del artículo nuevamente la emplea, pero en una acepción de derecho privado, connotando con ella no el dominio útil del contrato de infeudación, y sí el dominio real pleno o derecho privado de propiedad. La única incongruencia manifiesta que encontramos en el artículo en relación a la conclusión antes sentada, está en la segunda parte de la fracción I, pues al fijarse la medida proteccionista, se prohibió a los extranjeros adquirir sobre tierras y aguas situadas en una faja de cien kilómetros y a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las costas, - el dominio directo.

Es irracional pensar que los extranjeros, fuera de la zona prohibida, tengan un derecho de propiedad como el de la Nación: imprescriptible e inalienable. En consecuencia, argumentando "ad absurdum", se pone de relieve que, aquí el constituyente quiso decir únicamente, lógicamente, jurídicamente, que el extranjero no puede obtener dentro de esa faja de terreno propiedad o posesión alguna, sea por sí o por interpósita persona, lo que, tiene su razón de ser. Suponiendo capacitado al extranjero para adquirir en cualquier parte del territorio, es indudable que en un momento dado, en caso de conflicto de la Nación con el país de aquel extranjero, éste podría fácilmente comprometer nuestra seguridad, sea por permitir la entrada de tropas o su desembarque, sea por proporcionar informes a un cuerpo enemigo. Justificadas las textativas del mandamiento tenemos que darle al término "dominio" la acepción de una simple incapacidad adquisitiva y posesoria en materia de bienes raíces y de aguas.

En la fracción II del propio párrafo tórnase al uso de la voz "domi--

(1) Jacinto Pallares. Legislación Fed. Complementaria del D. Civ. Méx.

nio", al determinarse que los obispados, seminarios, etc. (en general los - edificios destinados a expansión religiosa) pasarán de pleno derecho al dominio directo de la Nación; en forma no contradictoria al significado que en regla general le hemos atribuido. Tan nos encontramos en este caso con un derecho de propiedad de la Nación que guarda las mismas características que cuando se trata de aguas y riquezas naturales del subsuelo, etc., que existe el - mandamiento de que tales bienes estarán destinados exclusivamente a servicios públicos, con lo que se impone irremisiblemente el estado de imprescriptibilidad e inalienabilidad que caracteriza la propiedad constitucional inmueble de la Nación.

El párrafo tercero nos habla de que la Nación podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Tal parece como si el régimen jurídico de la propiedad fuere en sí susceptible de "modalidades", de esas modalidades que como propias de él son indicadas por el artículo. En otra parte de este estudio dejamos precisado que las modalidades tienen una - connotación técnico-jurídica especial, y que solamente pueden afectar a los - actos jurídicos o a las obligaciones generadas por esos actos jurídicos: que no puede ser la "propiedad" u otro régimen especial el directamente afectado por las modalidades, sino el acto ejecutado por una persona, el cual, al sufrirlas, puede establecer o regular el ejercicio de un derecho. Conviene recordar que ha quedado demostrado, que las únicas modalidades que pueden afectar los actos del titular del derecho de propiedad se reducen al término suspensivo, y, excepcionalmente, a la condición resolutoria, las cuales obran - siempre en vista de intereses particulares. Técnicamente quedan desechadas - igualmente como modalidades del derecho, la propiedad comunal y el estado de inalienabilidad permanente o transitorio a que un bien puede quedar sujeto.

Por lo anterior se comprende que el vocablo modalidad no fue inserto - en el texto constitucional en la acepción consagrada por las doctrinas civilistas; sino en un sentido común o vulgar, o más propiamente gramatical. Para determinar su traducción constitucional no encontramos, por consiguiente, otra regla de hermenéutica jurídica que aquella que aconseja acudir al significado gramatical, el cual la propone como la "forma o modo de ser de una cosa". A su vez, por "forma" entiéndese la figura exterior de un cuerpo o la - disposición de las partes de un todo, y por "modo" la forma que puede recibir o no un ser, sin que se cambie o destruya su esencia.

Concretando podemos decir para significar nuestra voz constitucional, que la modalidad es la disposición de las partes de un bien inmueble o la forma exterior que puede recibir sin que se cambie o destruya su esencia.

Más adelante expresa el párrafo tercero, el derecho de la Nación para "regular el aprovechamiento" de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Esta disposición de aparente socialismo radical, no presentan ningún peligro ni puede afectar el derecho privado de - propiedad. Investiguemos lo que el mandamiento expresa: que debe entenderse por elementos naturales susceptibles de apropiación, y que por riqueza pública, son susceptibles de apropiación los bienes baldíos poseídos nominalmente por el Estado, dado que en los reducidos legalmente a propiedad privada no -

tiene ningún derecho directo o inmediato. Asimismo son susceptibles de apropiación los bienes inmuebles privados, en la extensión que exceda del límite fijado por la ley, y solamente en este caso pueden ser objeto de reparto. Así se confirma por la misma letra del precepto que a continuación dice: "Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios..." Además se usa "riqueza pública" en un sentido opuesto a "bienes privados", pues si no fuera así y se hubiera querido decir la riqueza en general, bastaba haber expresado "riqueza nacional" como comprensiva de la pública y de la privada. Luego, se quiso restrictivamente designar al conjunto de bienes que no pueden legalmente pertenecer a los particulares. En síntesis, se pueden comprender como informantes de la riqueza pública los bienes baldíos y las excedencias de la extensión legal máxima. Infiérese en consecuencia, que la superficie legal objeto de propiedad nunca y por motivo alguno puede ser materia de repartimiento, y debe gozar de toda clase de garantías en su ejercicio.

La regulación de aprovechamiento tiene relación inmediata con el reparto equitativo, ya que está referida, como puede verse, a los elementos de apropiación, que no pueden ser otros que los comprendidos por la riqueza pública. De esto se sigue que el ejercicio del derecho privado de propiedad no puede ser objeto de regulación por parte del Estado, sin que esto trate de negar o desconocer el derecho de "superior jurisdicción", el cual procede por otro título.

Por lo que ve a la propiedad comunal consagrada en la fracción VII, cabe decir que responde a una necesidad nacional y que su reaparición en nuestra vida jurídica es una positiva conquista de la revolución. Esta inspirada en la legislación española de la Colonia, que estableció para los pueblos de indios la propiedad colectiva, en atención a que los naturales no tenían formado el concepto de la propiedad como derecho individual, y a que, de haberseles permitido la facultad de disposición, se habría tenido por resultado enajenaciones en condiciones desventajosas para ellos y un empobrecimiento general para el país. La disposición está animada de un espíritu tutelar y revive una tradición jurídica que desgraciadamente había sido rota por las leyes de Reforma, con grave perjuicio social. Por consiguiente esta propiedad tampoco responde a la finalidad perseguida por las modernas doctrinas socialistas, pues este estado de comunidad, así como el de inalienabilidad que por disposición de la ley le acompaña casi invariablemente, son esencialmente transitorios, y se tiende a terminarlos cuando las futuras condiciones lo permitan, dividiendo esa propiedad en un cierto número de derechos reales o patrimoniales de carácter individual. Los documentos oficiales conexos al Decreto de Carranza en materia agraria, del año de 1915, y el Diario de los Debates en 1917, fundan nuestra afirmación.

Juzgamos necesario, finalmente, precisar el sentido en que está usada la palabra "corporación", por la razón siguiente: la fracción VI, que es una de las que se ocupan de las relativas incapacidades adquisitivas, designan a las instituciones enumeradas en las tres anteriores fracciones con el nombre de corporaciones, agregando que ninguna otra corporación civil, tendrá capacidad para adquirir otros bienes fuera de los que la misma Constitución le permite, de lo que se ha querido colegir que las sociedades civiles o comercia--

les en general (sean de personas o de capitales), con "corporaciones" constitucionalmente incapacitadas para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos. Esta tesis ha sido ya refutada con intachables argumentos y razones por el señor licenciado don Jorge Vera Estañol, en su libro "Cuestiones Jurídico-Constitucionales, y a él nos remitimos en la precisión del significado de la palabra corporación, absteniéndonos de hacer consideraciones personales, que se haría ostensible por su infortunio en paragón con los argumentos del señor Lic. Vera Estañol, que somos los primeros en elogiar.

"Nuestra tradición histórica y constitucional señala como corporaciones a las instituciones de interés público o de interés público y privado simultáneamente, de duración perpetua o indefinida, cuyo resultado es la manomuerta. Nuestra tradición histórica y constitucional en esta materia está sintetizada en las leyes de desamortización, en las de nacionalización y en el artículo 27 de la Constitución de 1857 y de sus reformas sucesivas.

El autor funda este juicio en el estudio del Diario de los Debates y concluye, en vista del mandato explícito e imperativo de la fracción I del mismo artículo 27, que las incapacidades mencionadas en la fracción VII, respecto a bienes raíces no comprenden a las sociedades civiles y mercantiles, y se aplican nada más a las corporaciones propiamente dichas, que son las asociaciones o instituciones constituídas con un fin de utilidad pública o de utilidad pública y privada a la vez.

Estimando el Presidente de la República que el Sistema de Organización de las Autoridades Agrarias y los procedimientos de dotación y restitución a que se refería la Ley de 6 de Enero de 1915 ya no respondían a los imperativos sociales y económicos de la Reforma Agraria, con fecha 11 de diciembre de 1933 envió una iniciativa al Congreso de la Unión proponiendo la derogación de los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. del citado ordenamiento.

El propósito del ejecutivo federal consistía en sustituir a las Comisiones y Comités Agrarios creados en dicha ley por un órgano que centralizara las funciones que tenían encomendadas y obtener una mejor coordinación en los mencionados procedimientos. Sugirió en consecuencia, el establecimiento de un "Departamento Agrario" que dependiese directamente de él. Los únicos preceptos de la ley de 6 de enero de 1915 que la iniciativa presidencial dejaba intocables eran los que se referían a las bases de la Reforma Agraria o sea, los concernientes a las nulidades de pleno derecho de todos los actos a que aludía su Artículo Primero, a la nulificación de las divisiones o repartos que viciosamente se hubieran hecho entre vecinos de algún pueblo, ranchería, congregación o comunidad y al derecho de los pueblos para recibir por dotación las tierras y aguas que necesitaren. Al Congreso de la Unión le pareció más útil y práctico desentenderse de dicha iniciativa presidencial, abrogar la ley de 6 de Enero de 1915 y reestructurar el Artículo 27 Constitucional en lo atañero a la materia agraria.

Fue así como el Decreto de 9 de enero de 1934, quedó reformado el mencionado precepto.

## CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1937.- Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particu-lares de los Estados, las que en ningún caso podrían contravenir las estipu-laciones del pacto Federal.

Los partidos políticos tienen, como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la repre-sentación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el ac-ceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, se-creto y directo.

Los Partidos Políticos tendrán derecho al uso, en forma permanente, - de los medios de comunicación social de acuerdo con las formas y procedimien-tos que establezca la Ley.

En los procesos electorales federales, los Partidos Políticos Naciona-les deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Artículo 120.- Los Gobernadores de los Estados están obligados a pu-blicar y hacer cumplir las Leyes Federales.

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas - por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

## LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 367.- La Secretaría de la Reforma Agraria se abocará de ofi-cio o a petición de parte, a los conocimientos de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

Artículo 368.- El procedimiento se iniciará ante la Delegación Agra-ria ubicada en la capital de la entidad federativa en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto, con la demanda de alguna de las - partes, o con la orden de que se dirija a la Delegación Agraria.

Artículo 369.- En caso de que los terrenos sobre los que exista dispu-ta de límites se encuentren en dos o más entidades de la República, la Secre-taría de la Reforma Agraria designará a la delegación ante la que habrá de ra-dicarse el procedimiento o se avocará al conocimiento directo del asunto.

Artículo 370.- La Delegación Agraria correspondiente, con la demanda

o con el oficio a que se refieren los artículos anteriores, abrirá el expediente respectivo y notificará a las partes que se les concede un término - de diez días para que nombren un representante propietario y uno suplente, que presenten los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que estimen conducentes, y celebran convenios en caso necesario.

Artículo 371.- La Delegación Agraria en el plazo de noventa días, - hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366.

Artículo 372.- Concluidos los trabajos y los estudios anteriores, - la Delegación Agraria los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de sesenta días improrrogables para que se presenten pruebas y alegatos.

Artículo 373.- Concluido el plazo de prueba, la Delegación enviará desde luego el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el resumen del caso y su opinión fundada sobre el mismo.

Artículo 374.- La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente, oirá la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República.

Artículo 375.- La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

I.- Los límites de tierras que correspondan a cada uno;

II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes - que les pertenezcan;

III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer;

IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y

V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen.

Artículo 376.- Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto.

Artículo 377.- La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia autorizada de la resolución presidencial, incluyendo el plano definitivo, a la Delegación respectiva, a fin de que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución. Esta comprenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agua. En la diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente.

Artículo 378.- Si los pueblos están de acuerdo con la proposición contenida en la resolución presidencial, lo cual se hará constar por escrito ante la autoridad resolutoria, ésta será irrevocable y se mandará inscribir, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro de la Propiedad correspondiente. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo 379, sin perjuicio de la ejecución inmediata a la resolución presidencial.

Artículo 80 Constitucional.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 2o. de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los gobernadores de los estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y
- V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine.

Artículo 8o.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA, está facultada para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, para los efectos de este artículo la que ponga fin a un expediente.

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- De ampliación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De confirmación de la propiedad de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- De privación de derechos individuales de ejidatarios;
- VII.- De establecimiento de zonas urbanas, ejidales y comunales; y
- VIII.- Los demás que señala esta Ley.

Artículo 94 Constitucional.

Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo, y unitarios en materia de aplicación; y en Juzgados y Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún - ministros numerarios y cinco supernumerarios, formarán parte del pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la Ley disponga, las Sesiones del Pleno y de las Salas serán publicados, y por excepción Secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del pleno y de las salas, las atribuciones de los ministros, el número de competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito, y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las Leyes.

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o res--trinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por Leyes o actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Artículo 107 Constitucional.

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídicos que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá, también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo, contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener, como consecuencia, privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos; o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley, e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se comete durante el procedimiento, o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal, o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federación de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado:

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes in--

teresadas ofrezcan, y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces del Distrito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c).- Cuando se reclamen, por el Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.
- d).- Cuando en materia agraria se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y
- f).- Cuando en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley, o una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origina a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definiti-

vas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que - guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley, y bajo protesta - de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la - demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados - de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia - penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o - ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro - caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la - fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiera en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley deteminará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender, provisionalmente, el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis - contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que, funcionando en Pleno, decidirá cuál debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas, o el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el - efecto de fijar la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas - concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento de amparo, o la caducidad de la - instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, - -

cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida:

XV.- El Procurador General de la República, o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designase, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si, concedido el amparo, la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la garantía con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado, y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad, o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectúe la detención.

#### Artículo 364 de la Ley General de la Reforma Agraria.

La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconoce la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria designando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del comisariado y del Consejo de bienes comunales, en caso de que éstos no existan.

## LA PROPIEDAD JAMAS HA SIDO INMUTABLE

A propósito de las leyes que tienden a la aplicación de los preceptos constitucionales relacionados con la propiedad, se ha sostenido la tesis de que la misma propiedad es un derecho definitivo e irrevocable, que ningún pueblo civilizado puede aceptar que sea una función social, y que sólo los bolchevistas son capaces de poner en práctica tal concepto moderno de la propiedad. El señor Díaz Dufóo en su obra *La cuestión del Petróleo*, condensa esa tesis en los términos siguientes: "Jurídica y económicamente la base de toda vinculación de capital es el aseguramiento de la propiedad, tal como ha sido establecida por el Derecho Romano y que se acepta en todas las sociedades civilizadas de la tierra. La propiedad, según ese derecho, tiene un carácter definitivo e irrevocable. Así está fundada en todas las legislaciones de los Estados. Y así también se fundó ese derecho en México, antes de que las doctrinas bolchevistas estallaran en nuestro medio y en el seno mismo del Gobierno. No es cierto que el concepto moderno de las sociedades considere a la propiedad como función social. No es cierto, en otra palabra, que en concepto moderno haya hecho trizas a la propiedad privada".

Unas cuantas palabras bastarán para demostrar lo erróneo de los conceptos apuntados.

No es verdad que sea inusitado declarar que la propiedad es una función social. Tal es nada menos que la tesis de los canonistas. En el prólogo de la obra de Monseñor Ryan sobre los salarios, se leen estas palabras: "La idea del derecho a la existencia es ciertamente, el centro de la doctrina canónica. Efectivamente, sobre la necesidad y el deber de satisfacerla por los medios más eficaces, los teólogos desde Santo Tomás, han fundado todas las instituciones económicas y en particular la propiedad individual. Esta es a sus ojos una función social, al mismo tiempo que un derecho justificado por la función muy diferente por consecuencia, de ese derecho absoluto y exclusivo que la escuela individualista tomara de la noción de los juris consultos romanos". Efectivamente, Santo Tomás, siguiendo a San Ambrosio, considera la propiedad como siendo no un derecho primario, sino secundario, es decir, una adición que el género humano ha hecho en vista de la utilidad social.

Los canonistas mismos consideran que la tesis de que la propiedad es inmutable a pesar, de los perjuicios que tal doctrina ocasiona injustamente a los que no la poseen, es una teoría que se explica por el debilitamiento del espíritu cristiano.

Es inexacto que conforme al Derecho Romano la propiedad haya tenido el carácter intangible que sus celosos defensores le atribuyen. La propiedad inmueble tuvo en Roma un doble carácter político y religioso.

Fustel de Coulanges, en *La Ciudad Antigua*, lo confirma en estos términos: "No fueron las leyes las que garantizaron desde luego el derecho de propiedad; fue la religión. Cada campo debía estar rodeado, como lo hemos visto para la casa, de un recinto que lo separaba completamente de los dominios de

las otras familias. Este recinto no era un muro de piedra; era una banda de tierra de algunos pies de ancho que debía quedar inculta y que el arado no debía jamás tocar. Este espacio era sagrado; la ley romana declaraba imprescriptible; pertenecía a la religión". En otros términos, la consagración religiosa, y no la ley, era la que hacía inviolable esa propiedad. No podía alterarse, porque estaba fuera de la acción del Estado.

Es bien sabido que casi todo el territorio del Imperio Romano fue adquirido por conquistas. De ordinario el territorio conquistado se dividía en tres partes, una que era acordada al país vecino, otra cedida o vendida a los particulares y la tercera conservada al Estado. Toda esta propiedad no tenía el carácter absoluto que se le supone. Según puede verse en Siculus Flaccus, el derecho de poseedor era un goce precario que el Estado podía a cada momento revocar. Una renta le era impuesta en reconocimiento del dominio eminente del Estado y por larga que fuera la posesión no podía transformar a los poseedores en propietarios. La seguridad que éstos tenían de poseer la tierra era muy débil. "La constitución política de los romanos no había erigido en principio constitucional el principio de la inviolabilidad de la propiedad: la propiedad no había sido constituida de tal manera que no fuese imposable al Estado lesionar el derecho del propietario: bajo la República, bajo el Imperio, el Estado fue propietario y ningún derecho pudo prevalecer contra el suyo cuando le plugo ejercitarlo".

El mal más grande de Roma fue la concurrencia del esclavo con el hombre libre. El gran latifundista cultivaba sus campos por los esclavos que recibían una miserable recompensa. El hombre libre no tenía este medio a su alcance. Cualquiera circunstancia, como el servicio militar, lo obligaba a abandonar sus campos, mientras que los del rico seguían cultivados. En otros términos, la cuestión agraria en Roma, era una forma del peonismo que hoy nos aflige.

La ley Liciana estableció, como hoy nuestra Constitución, un máximo de la propiedad raíz y hasta del rebaño, prohibiendo que nadie fuese dueño de más de cien cabezas de ganado mayor. Si no empleó el sistema del arrendamiento en pequeños lotes fue porque no correspondía, dice Ihering, a las costumbres de la vida romana. Es más la propiedad fue una función social.

¿Por qué debe prevalecer el sistema de la pequeña propiedad?

Dice el Inglés Arturo Young:

"Dad a un hombre la posesión segura de una roca y la convertirá en un Jardín; dadle en arrendamiento corto un jardín y lo convertirá en un desierto".

Es cierto que el campesino es individualista en lo que toca a la posesión de la tierra; pero no es refractario a la ayuda mutua desde el momento en que las exigencias mismas del medio se la imponen muy a menudo, por otra parte, en obras de beneficio común lo mismo de irrigación que de construcción de casas, canales o caminos, se puede ver tan evidente el buen resultado del trabajo en conjunto, que no se necesita más argumento que el que proporciona el hecho práctico, debemos alentar la ilusión de que el México del futuro sea

un país de pequeños y medianos colonos agrícolas, ya que como dice Horacio - Plukket "un país de pequeños propietarios es el mayor amigo del orden y la - más sólida garantía de bienestar público".

El Maestro Víctor Manzanilla Schaffer en su folleto "La Reforma Agraria" dice:

Yo pregunto: ¿No hubiera sido más conveniente y revolucionario declarar en el Artículo 27 Constitucional que toda superficie de tierra que exceda de la pequeña propiedad (cuya extensión claramente se señala) la perderá su propietario en beneficio de la Nación? o bien ¿no se podría promover una reforma al Artículo 27 Constitucional estipulando que todo excedente de - tierra que pase del máximo de la pequeña propiedad será considerado como - terreno Nacional?. Para no ser extremista se puede incluso fijar un plazo o venderlos y de no hacerlo, la Nación los incorporaría a su dominio, los - aspectos negativos, aislados, producto de la ignorancia, de la debilidad o de la perversidad humana, deben y pueden superarse como fue superada la ignominiosa etapa del feudalismo y del peonaje".

Se ha dicho que la pequeña propiedad será, la que tenga ese carácter, según las leyes que se dictarán en cada Estado, pero si bien la Constitución impone a los Estados el deber de limitar la extensión de tierra, de que puede ser dueño un individuo o sociedad, no les impone la obligación de definir la pequeña propiedad; y no puede decirse que en esta categoría entrarán todas las fincas que no alcancen la superficie máxima que se fije en cada Estado porque éstas, tanto podrán ser pequeñas, como medianas propiedades.

Además las Leyes de la Federación son obligatorias para los Estados; pero no a la inversa; el Ejecutivo de la Unión no estará obligado, por tanto, a adoptar una norma para dotaciones de ejidos, lo que dispongan los Estados, sobre fraccionamiento de latifundios; si fuera así, aquellos podrían imposibilitar las dotaciones, con sólo establecer una extensión muy dilatada como tipo de la pequeña propiedad.

Al lado de la protección de que se ha rodeado la propiedad ejidal, - el Artículo 27 de la Constitución establece dentro del capítulo de las garantías individuales, el respeto, varias veces reiterado a la pequeña propiedad. Con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública "se dictarán las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación". Y para no dejar la menor duda de que es un propósito central la protección y respeto de la auténtica pequeña propiedad a continuación se expresa que "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su problema tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Pero es la fracción XV, del propio artículo 27, la disposición que pone, quizá más énfasis a este respecto cuando declara que las autoridades agrarias "no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola en explotación incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución en ca-

so de conceder dotaciones que la afecten".

"Sin desconocer ese objeto original de la Revolución Mexicana - el de respetar y estimular el desarrollo de la auténtica y pequeña propiedad - y sólo con el propósito circunstancial y eminentemente transitorio de simplificar los trámites y formalidades agrarias así como para reducir hasta donde sea posible los procedimientos que podrían estorbar en el reparto agrario, - se reformó el Artículo 27, para disponer en su fracción XIV, que los propietarios afectados con resoluciones agrarias "que se hubieren dictado a favor de los pueblos o en lo futuro se dictasen no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

"La reforma constitucional apuntada fue impuesta - como ya antes se anota - por razones de momento y de conveniencia transitoria en una época - en que la existencia de grandes latifundios todavía era la característica de nuestra economía agrícola y cuando el reparto agrario por esa misma razón - exigía un ritmo acelerado consecuente con el propósito de dar tierras pronto y en forma expeditas sin tropezar con obstáculos frecuentemente creados artificialmente y de mala fe por los grandes propietarios afectados, al recurrir a procedimientos dilatorios que, aunque eliminados a la postre hacían indebidamente y costoso el reparto agrario".

"La Revolución Mexicana ha propuesto ya la frase de lucha y a principiado a enderezar sus pasos dentro de una etapa constitutiva, la etapa que podríamos llamar económica".

Ahora bien el desarrollo económico y social de México no puede vincularse del desarrollo de nuestra agricultura pues es evidente que la gran mayoría de la población sigue derivando sus ingresos de las actividades agrícolas y por ello el mejoramiento económico de la gran masa campesina esta condicionado por la política agraria.

Con objeto además de que el derecho al amparo de los pequeños propietarios no quede condicionado a la entrega de los certificados, enviará oportunamente a la H. Cámara de Diputados una iniciativa de reforma de la Ley de Amparo en vigor con el propósito de evitar que se consuman de manera irreparable afectaciones o privaciones ilegales de pequeña propiedad.

En dicha iniciativa de reforma se establece que a partir de la presente reforma Constitucional, la falta de expedición oportuna de los certificados no privará a los pequeños propietarios que después los obreros obtengan de su derecho al amparo, lo que significa, en otras palabras, que no correrá el término para la interposición del amparo, contra las referidas afectaciones o privaciones ilegales.

"La posesión de certificados de inafectabilidad es y debe ser condición necesaria para que se abra la vía de amparo, ya que la expedición de aquellos es el reconocimiento, de parte del estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad".

De optar por otro camino el reparto agrario estaría expuesto, como lo estuvo en el pasado a seguir un proceso lento a consecuencia de procedimientos de mala fe de parte de supuestos pequeños propietarios.

"De esta manera, al mismo tiempo que se protege el derecho de los pequeños propietarios, sigue en pie, como hasta ahora la privación del derecho de amparo para los grandes terratenientes, con objeto de que el reparto agrario pueda tener la celeridad necesaria para dotar de tierras a todos los campesinos que aún conocen de ella".

"La necesidad de dar seguridad a las pequeñas propiedades se hace aún más evidente cuando se recuerda que así fueron sólo por su crecido número. Son acreedores a esa seguridad, sin olvidar tampoco que en fondo, y en la mayor parte de los casos, poco se diferencian de las propiedades ejidales.

Por constituir una de las preocupaciones fundamentales en materia - - agraria, el desenvolvimiento y protección de la auténtica pequeña propiedad se considera conveniente que formen parte de la fracción XV del Artículo 27 Constitucional los conceptos que establecen las dimensiones de la pequeña - propiedad agrícola y ganadera y contiene el Código Agrario en vigor, pues a semejanza de lo relativo al tamaño de la parcela ejidal, este señalamiento - forma parte importante de la estructura de nuestra agricultura.

Por lo que se refiere a las superficies que se señalan como pequeña - propiedad para cultivos especiales, se incluye el de la caña de azúcar por - constituir un cultivo de ciclo vegetario mayor de un año. Es necesario ha - cer notar que el concepto de pequeña propiedad ganadera es motivo de modifi - caciones aumentando la superficie a la necesaria para mantener hasta quinien - tas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en vista de - que, el desarrollo de la producción pecuaria que tiene grandes posibilidades por la cantidad de tierras con pastos existentes en el país, requiere que se organicen explotaciones con amplios recursos que además de dar una buena aten - ción técnica a los ganados, estén en posibilidad de construir aguajes sufi - cientes de los que se carece generalmente en nuestros pastizales.

La mencionada inserción del Artículo 10 de la Ley de 6 de enero de - 1915 al Artículo 27 Constitucional.

Esta implica que de ninguna manera dichos propietarios, en la hipóte - sis transcrita, pueden ser parte como quejosos en un Juicio de Amparo, en - virtud de lo cual estimamos que sí pueden comparecer con el carácter de ter - ceros perjudicados.

"Sin embargo, la situación de indefensión en que coloca a los propie - tarios rurales afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de - - tierras y aguas dictadas en favor de los pueblos la disposición constitucio - nal transcrita ha dejado de ser absoluta, ya que mediante una adición intro - ducida a la fracción XIV del Artículo 27 de la Constitución al finalizar el - año de 1946, se instituyó la procedencia del Juicio de Amparo en favor de - los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a - los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabi -

México a través de sus constituciones  
Congreso de la Unión.

lidad".

Al condicionar la mencionada procedencia del Juicio de Garantías a la expedición del aludido certificado, en realidad deja subsistente la imposibilidad de que los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas acudan al Amparo y protección de la Justicia Federal contra las mismas, puesto que dicho documento de inafectabilidad únicamente se otorga por las autoridades agrarias en dos principales hipótesis, a saber: cuando habiéndose afectado en dotación o restitución una heredad rural la superficie restante de ésta pueda considerarse como pequeña propiedad agrícola o ganadera en los términos de las leyes sobre la materia, o cuando un predio rústico, por su misma extensión, y de acuerdo con los propios ordenamientos no sea susceptible de repartirse en beneficio de los pueblos. De esta quizá, los actos del procedimiento de restitución y dotación de tierras y aguas, y las resoluciones culminatorias respectivas, no pueden atacarse en vía de amparo por los afectados, puesto que el derecho de éstos a la interposición de Juicio de Garantías nace precisamente cuando existe una decisión de las autoridades agrarias estimando al predio de que se trate como una pequeña propiedad privada agrícola o ganadera lo que ocurre en la generalidad de los casos una vez que ha concluido el procedimiento dotatorio o restitutorio correspondiente. Es más si la expedición del certificado de inafectabilidad a que se refiere la adición Constitucional citada depende de la voluntad de las autoridades que en muchas ocasiones no ciñen su conducta a los mandatos de las Leyes Agrarias y sin dichos documentos *conditio sine qua non* para la procedencia del amparo contra afectaciones ilegales de tierras y aguas, la seguridad jurídica que parece impartir la consabida adición a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación no sólo resulta endeble sino quimérica ya que su eficacia está superditada a la buena o mala fe, negligencia o diligencia y rectitud o deshonestidad de las autoridades a quien legalmente incumbe el otorgamiento del eludido documento. En conclusión si se quiere rodear a la auténtica pequeña propiedad privada agrícola y ganadera de un verdadero ambiente de protección y defensa contra los demanes y arbitrariedades de la política agraria debe considerarse procedente y el Juicio de amparo por modo incondicional contra toda especie de resoluciones o actos de las autoridades respectivas para que mediante la intervención de la Justicia Federal se consolide el régimen de derecho que es la aspiración más cara de los países civilizados y se proscriba de manera definitiva el autocratismo de las autoridades administrativas en cuestiones a las que está estrechamente vinculado el porvenir de México en el orden económico.

El criterio y el definitivamente aceptado fue según el propio autor citado, el que fijó la Suprema Corte de Justicia entre otras, en la ejecutoria de 3 de abril de 1918 en el Amparo de Salceda y Rafael G. En esta Ejecutoria se dice que "en el lenguaje común se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo un campesino o una familia campesina; o bien la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia".

Ignacio Burgoa  
"El Juicio de Amparo".

No obstante este criterio de la Corte expuesto en la ejecutoria a que hacemos referencia no pudo servir para precisar concretamente el concepto de pequeña propiedad, pues si se observa con atención, de tal criterio pueden deducirse dos especies distintas de pequeña propiedad, una formada por la extensión de tierra que puede cultivar un campesino o una familia campesina y otra, aquella cuyo cultivo baste para la subsistencia del jornalero y su familia, de donde resulta una manifiesta vaguedad en el concepto que quiso buscarse, porque a más de no precisarse en él a que clase de familia se refiere si a la familia campesina proletaria o a la familia campesina de clase media; existe por otra parte, desigualdad en la aplicación de la producción agrícola, ya que seguramente dentro de un término de posibilidades, produce más la familia en conjunto que el individuo aislado, pero aún aceptando este criterio para definir la pequeña propiedad que estuviera basado en esa apreciación, la extensión que se señala a cada campesino como jefe de familia en virtud de las dotaciones ejidales prevenidas por el Decreto de 6 de enero de 1915 y por el artículo 27, sería lo inafectable y en contra de esta interpretación, como muy bien lo aclara el Lic. Mendieta y Núñez están los términos del propio artículo que al establecer el respeto de la pequeña propiedad sin definirla, se está refiriendo a un concepto ya conocido, no creado por la ley sino anterior a ella y diferente de la propiedad que resulta de la dotación, puesto que le opone como límite precisamente el respeto a la pequeña propiedad.

Se ve pues, en los distintos criterios expuestos sobre la pequeña propiedad que ninguno pudo satisfacer de acuerdo con el artículo 27. Por tal motivo y tomando además en consideración que la tendencia agraria del repetido precepto constitucional al ordenar el fraccionamiento de los latifundios se inspiró según el decir de uno de sus propios autores (Lic. Molina Enríquez) en el deseo de "crear una clase media numerosa y fuerte que sirviera de asiente a la nacionalidad mexicana, pues sólo las naciones en que existe como dominante por su número y sus recursos totales dicha clase media, puede tener paz orgánica a virtud de que la expresada fuerza le sirve para evitar que los destinos de la Nación caigan en las manos opresoras de los muy ricos o en las manos destructoras de los muy pobres o de los muy incapaces".

Tomando además en cuenta que la pequeña propiedad no debe determinarse por la extensión, sino por el interés social para el que le establece, el Lic. Mendieta y Núñez, trata de resolver el problema afirmando que "la pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella o sea la subsistencia de una familia campesina de la clase media".

**NUEVO CONCEPTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**- El Código Agrario reglamenta la existencia de la pequeña propiedad, señalando extensiones que sin constituir una derogación a la política de dotaciones permite la existencia de nulidades agrícolas. Para los efectos de las disposiciones agrarias, la pequeña propiedad tiene un límite de inafectabilidad. El artículo 27 Constitucional previene que en tramitaciones agrarias no podrá afectarse en ningún caso la pequeña propiedad agrícola en explotación si en cumplimiento a este ordenamiento el Código Agrario define la pequeña propiedad agrícola en explotación, señalando una extensión de 150 hectáreas de terrenos de riego o 300

en terreno de temporal. En determinados casos, cuando dentro del radio de siete kilómetros de un poblado que solicita ejidos, no hay otros predios que puedan contribuir con los terrenos necesarios para una dotación ejidal, la pequeña propiedad queda reducida a 100 hectáreas en terrenos de riego y 200 en tierras de temporal.

Es lamentable que no obstante que el Legislador ha prestado importancia al problema de la pequeña propiedad desde el Congreso Constituyente de Querétaro, no haya llegado a poderse concretar en palabras el concepto que la fijó racionalmente, y que ni se haya dado una definición en forma clara y precisa, que ha dado por resultado un hondo desconcierto entre los pequeños propietarios que no saben a qué atenerse debido al criterio desordenado e inestable con que se ha tratado este asunto.

Nosotros creemos que el concepto que se deba tener sobre la pequeña propiedad sea en el sentido de considerarla no solamente aquella extensión de tierra que baste a cubrir las necesidades de una familia de la clase media, como pide el Lic. Mendieta Núñez- sino aquella que le produzca una utilidad suficiente para que además de cubrir las necesidades del pequeño agricultor le permita formar un pequeño capital como estímulo a su actividad y garantía para su familia.

Y sería de desearse que la extensión para delimitar la pequeña propiedad no fuese en forma única, sino estableciendo un tipo para cada región del país, de acuerdo con sus condiciones climatéricas; y digo esto, porque no puede ser la misma pequeña propiedad en lugares privilegiados para la agricultura que en aquellos en que en igualdad de extensión y trabajo se obtengan rendimientos mucho más reducidos; sin embargo para hacer una clasificación minuciosa de las diferentes condiciones que en materia agrícola existen en las diferentes regiones del país, se requiere un detenido estudio sobre cada una de ellas, con lo que se lograría una reglamentación lógica y verdaderamente útil para la Economía Nacional.

El sistema que actualmente determina el sistema de la pequeña propiedad fijando la extensión de 150 hectáreas que es la misma que estableció el Reglamento Agrario de Obregón de 1922, parece contrario, en parte, a los preceptos terminantes del artículo 27 constitucional, que ordena el respeto a la pequeña propiedad.

En efecto, la Constitución manda que se respete la pequeña propiedad, no la define, toca por lo tanto a la ley reglamentaria señalar la extensión de la pequeña propiedad; considera esta ley a la misma, igual a una extensión de 150 hectáreas, desde ese momento esta extensión de tierra es la que manda el artículo 27 que se respete, por lo tanto no puede reducirla en seguida a las dos terceras partes en los casos de solicitud de dotación de pueblos inmediatos necesitados, sin que sea ésto, una congruencia constitucional. A este respecto el Lic. Mendieta y Núñez nos dice: "dejar al capricho del Legislador la fijación de la pequeña propiedad es absurdo, porque tal cosa equivale a no respetar la garantía constitucional. Si hoy el legislador dice que la pequeña propiedad es una superficie de 150 hectáreas de tierras de riego y mañana dice que solamente la forman 50, el respecto establecido por la constitu-

ción en favor de la pequeña propiedad se desvanece".

De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, no son los ejidos - los que limitan la pequeña propiedad, sino que los ejidos se encuentran como barrera infranqueable a la pequeña propiedad. A mi parecer, aunque no esté conforme con el criterio poco racional que se ha adoptado para determinar la extensión de la pequeña propiedad, en el sentido, de la cantidad de tierra - que como extensión mínima puede ser reducida en determinados casos, sí reconocemos que se ha ganado con esta actual legislación agraria, que existen - normas a que atenerse y que cumplir cuando se trate de llevar a cabo una - afectación predial.

Sin embargo, desgraciadamente en la práctica, tampoco se cumple en la mayoría de los casos, pues son innumerables los atentados cometidos en contra de la pequeña propiedad, no dando lugar ni a ejercitar el derecho que el Código Agrario les concede a las personas afectadas en sus propiedades, para señalar la zona de inafectabilidad, o sea aquella superficie que desea se le considere como pequeña propiedad; a pesar de que los trámites a que se tienen que sujetar las personas afectadas son bien sencillos concretándose a presentar la solicitud respectiva a la Comisión Agraria Mixta, adjuntándose un plan de los terrenos a que aludan, para que dicha autoridad, después de recabar los informes necesarios y de cerciorarse de que no existe pendiente, solicitud alguna de ejidos que pueda afectar la propiedad que se desea hacer inafectable; rinda su informe, dictaminando el Departamento Agrario, para que se acuerde favorablemente la petición. No obstante lo cual no se atienden las demandas referidas, lo que ocasiona un profundo desconcierto entre los que sólo tratan de dedicarse al trabajo con la tranquilidad y garantía que es peculiar en los países civilizados.

El concepto sobre la pequeña propiedad ha sido reformado; el artículo 27 de la Constitución establecía el respeto a la pequeña propiedad como una garantía individual en el mismo artículo reformado en el año de 1934, se mantiene ese mismo respeto, pero con algunas variaciones, al decir que las pequeñas propiedades agrícolas "están en explotación", por lo tanto son condiciones las que se necesitan para que la pequeña propiedad quede libre y exenta de afectaciones agrarias: que sea agrícola y que esté en explotación; a las leyes reglamentarias toca definir estos puntos que pueden ser motivo de confusión o de mala interpretación; pero nuestro modo de pensar es en el sentido que a la expresión "agrícola" hay que darle todo el sentido más amplio de la palabra, entendiéndose como tal todas las actividades conexas con la agricultura, así como el requisito de la explotación se encuentra bien fundado, pues cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no desempeña la función social que le está encomendada, y en vez de ser útil a la sociedad resulta nociva.

Por ser de palpitante actualidad el fraccionamiento llevado a cabo en la Comarca Lagunera, haremos de paso, un breve comentario que servirá de base para apoyar nuestro concepto sobre la pequeña propiedad; según las informaciones que hemos tenido sobre el resultado habido, por medio de la explotación ejidal en la Laguna se nos dice que los campesinos están recibiendo las utilidades de las cosechas levantadas, esto debe ser motivo de satisfacción

para los interesados así como para el gobierno que trató de implantar un sistema de experimentación, para la producción del algodón, por medio de la parcela ejidal. En la realidad de los hechos, en esta región actualmente, se cultivan las parcelas comunales, dirigidas y controladas por el Banco de Crédito Ejidal, para que resulte costeable su producción así como para garantizar el capital invertido por concepto de refacción. Pero, de cualquier manera que sea, los campesinos, según noticias de un periódico citadino "recibe las utilidades de las cosechas levantadas".

Pero al mismo tiempo que la justa complacencia de los ejidatarios, por haber logrado éxito y mejorado su condición económica social, es indispensable tener en cuenta: las demandas y los derechos de los pequeños propietarios que son los que efectivamente constituyen la base de la estructura económica nacional.

Los hacendados modernos, los rancheros que cultivan su granja o su pequeña propiedad -150 hectáreas- reclaman del gobierno la misma protección directa y total que se concede a los ejidatarios; tanto las autoridades federales como locales, saben muy bien que los pequeños agricultores son los más seguros contribuyentes y la garantía más firme de estabilidad económica, y es to es claro, el pequeño agricultor que en el caso de La Laguna han sido todos aquellos que reducidas sus propiedades les dejan solamente lo inafectable o sea sus 150 hectáreas de tierras de labor, son personas de cierto nivel cultural acostumbradas al trabajo, y perfectos conocedores del medio agrícola, por lo cual les permite sacar el mayor rendimiento de producción a sus pequeños ranchos, ocasionando con ello, el Erario del Estado, que reciba sus mejores rentas de la producción agrícola en pequeño. Es por esto que debe justificarse la protección legal para fomentar y respetar la integridad de la pequeña propiedad, y sobre todo seguir la política refaccionaria por medio del Banco de Crédito Agrícola, colaborando con las demás instituciones bancarias creadas para la protección, y refaccionamiento de la propiedad ejidal.

El gobierno al fomentar y respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación, cumple con una obligación constitucional y social. El artículo 27 de la Carta de Querétaro consagró principios perfectamente arraigados en la tradición nacional, y autorizados por el buen sentido político, por los antecedentes de la Historia y el Derecho. Es por esto, que la misma Reforma Agraria que tiene como centro el sistema Ejidal de producción, reconoce como límite voluntario y conveniente, la pequeña propiedad.

Se ha tratado de hacer objeciones al sistema de pequeña propiedad, juzgándola como estorbo para los ejidos no en la realidad sino desde el punto de vista de la tendencia remota a una total explotación colectivista. Esta no puede ser adversa para el ejido, como se dice, sino más bien le sirve como su preparación y hasta de auxilio y válvula de seguridad, ya que donde el ejido fracasa, o es prácticamente imposible, es notorio que vale mil veces más sostener la pequeña propiedad que retornar al antiguo sistema de latifundios que tan malos resultados dejara a nuestro país.

La pequeña propiedad y el Ejido son dos regímenes, respecto de los cuales el Estado tiene obligaciones en diversos grados; a la pequeña propiedad agrícola en explotación debe reconocerse como tal y rodearse sobre ella toda clase de respeto, procurándole servicios especiales de crédito, para hacer patente que no se gobierna solamente en interés de una sola clase, sino que se tienen presentes también los derechos de todas ellas, en la medida que las leyes lo determinen; siendo así la pequeña propiedad merece todo el respeto y protección así como la eficaz y activa ayuda del crédito y el apoyo moral del conglomerado social; ya que lo determina en esta forma, no una ley ordinaria ni reglamentaria, sino un mandato categórico, proveniente de nuestra suprema Ley Constitucional, al ordenar que se dicten las medidas necesarias para la protección y desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

1948.- El peligro en el abuso del tecnicismo jurídico en el caso que analizamos, se encuentra realizado en la distinción que hacen las Leyes Generales de Instituciones de Crédito y General de Instituciones de Seguros, al llamar nacionales a las instituciones denominadas económicamente por el Estado y "Mexicanas" a las personas morales que siendo nacionales según la ley sobre nacionalidad, se constituyen con capital ajeno al patrimonio del Estado. Es evidente que, tanto en uno como en otro caso, si se atribuye la nacionalidad mexicana a las personas morales, las instituciones de crédito y de seguros que no sean extranjeras, serán nacionales mexicanas y la distinción hecha por las leyes antes mencionadas de manera arbitraria y contra el más elemental postulado de la técnica del derecho positivo, no hace sino aportar un nuevo elemento a la confusión creada por el empleo absurdo que se viene haciendo del concepto de nacionalidad.

Si es cierto, según la afirmación de Gastón Marín, que "la misión más alta de los juriconsultos y de la doctrina es constituir el armazón técnico del orden jurídico nuevo", hemos de afirmar que en la creación de las leyes recientes en que en este punto, se comete un atentado contra la técnica jurídica, no se cumplió con este deber y no podemos pasar por alto el error, sino señalarlo y recomendar se evite teniendo en cuenta que el riesgo que produce una fórmula inadecuada, que no se ajusta a la realidad es de tal naturaleza que puede sólo compararse con una norma jurídica desligada totalmente de las realidades.

Si es notoriamente absurda la atribución de nacionalidad a las cosas para fijar su situación frente al Estado, no ha sido visto con la misma claridad el problema relativo a si las personas morales pueden ser jurídicamente nacionales, en cuanto son sujetos de derecho.

Si nos atenemos al significado histórico de la nacionalidad, nos encontramos frente a la necesidad de negar terminantemente toda posibilidad de que las personas morales puedan ser consideradas como nacionales, en tanto que la Nación, grupo sociológico, pueda ser integrado exclusivamente por individuos de la especie humana.

Depurado el sentido que debe atribuirse en derecho al concepto de nacionalidad, resulta también de manera evidente la necesidad de negar que pueda en derecho atribuirse a las personas jurídicas una nacionalidad.

En efecto, siendo la nacionalidad, de acuerdo con la idea que hemos expuesto, un atributo jurídico que señala a los individuos que forman el grupo al que teológicamente se dirige el Estado, es absurdo pensar en que tal grupo pueda estar formado simultáneamente por seres biopsíquicos y por centros de imputación jurídica; el pueblo del estado, el grupo cuyos fines tiende a realizar el Estado, es algo real, es precisa y únicamente un grupo de hombres.

Estos hechos pueden adoptar diversos medios para la consecución de su adjetivo común; entre esos medios se encuentra el Estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones que son necesarias para adaptar ese orden jurídico a los hechos concretos. Esas creaciones de la mente que son el orden jurídico y las instituciones de derecho, deben ser cuidadosamente distinguidas de sus fines, con el mismo cuidado que en filosofía se distingue lo real de lo abstracto, el ser debe ser, ahora bien, entre estas abstracciones, entre estas creaciones de la mente humana necesarias para lograr la actuación del orden jurídico, encontramos la idea de persona, contra la imputación frente al orden jurídico, pero como creación mental distinta del hombre que existe y al que en un sentido histórico sirve de careta para actuar en el derecho.

La persona sujeta de derecho, derivación del orden jurídico, es, como todo el medio de que se sirve un grupo de hombres, para la realización de sus fines y en consecuencia, debe ser considerado no dentro del grupo cuya finalidad realiza el Estado, sino entre los medios que el Estado proporciona al grupo para la realización de sus fines.

La nacionalidad tal como la concebimos, con el sentido con que es técnicamente útil en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna referirse a la persona, sino al hombre; sólo un equívoco que identifique totalmente el concepto real de hombre puede justificar la idea muchas veces expuesta, que nada se opone a la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales.

En la exposición de motivos de la Ley Sobre Nacionalidad y Naturalización se funda el artículo 51 de la Ley, diciéndose que los deberes y derechos que ligan a un individuo con su país, puede existir lo mismo cuando se trata de personas físicas que de personas morales y se agrega: "Cuando se habla de una Sociedad Mexicana se quiere decir que ésta se halla vinculada al Estado - por la obligación que tiene de obedecer las leyes que rigen la constitución, el funcionamiento y disolución de las sociedades; así como deberes y prerrogativas semejantes a las que benefician a los individuos mexicanos y de que no gozan las sociedades extranjeras.

#### CODIGO DE COMERCIO

1948.- Artículo 1327.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestados sus bienes a favor de los mexicanos.

#### CODIGO CIVIL

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

- I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos, por cosechas o cortes regulares.
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda reapararse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido;
- IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al Feudo;
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos de añalgos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI.- Las ulaquiceas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII.- Los abonos destinados al cultivo de una novedad, que estén en las tierras donde hayan de fertilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la tierra;
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los conductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias del trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.
- XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Artículo 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobran su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

Las Sociedades Mercantiles extranjeras. Su régimen legal.- De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son Sociedades Mexicanas las construídas con arreglo a las disposiciones de Nuestra Ley con domicilio legal establecido dentro de la República Mexicana. A contrario serán Sociedades extranjeras las que se constituyan de acuerdo con Leyes extranjeras o tengan su domicilio en el extranjero.

La Ley de Sociedades Mercantiles, en su artículo 250 reconoce personalidad jurídica a las Sociedades Mercantiles extranjeras legalmente constituidas.

Sin embargo, las Sociedades extranjeras solamente podrán ejercer el comercio dentro de nuestro territorio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, inscripción que se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio, quien la otorgará si se cumplen estos requisitos:

a).- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las Leyes del Estado del que sean Nacionales, para lo cual se exhibirán copia auténtica del Contrato Social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las Leyes, expedido por el representante diplomático o Consular Mexicano en dicho Estado; y

b).- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las Leyes Mexicanas;

c).- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna Agencia o Sucursal (Art. 251 Ley de Sociedades Mercantiles). Para que las Sociedades extranjeras tengan la calidad de Comercio se requiere en todo caso que ejerzan actos de comercio dentro del Territorio Nacional (Art.- 3o. Código de Comercio).

La Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera contienen importantes limitaciones a la actividad de las Sociedades Extranjeras en México.

El artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro de Comercio, y también a aquellos que sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. Por su parte, la Fracción III del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal atribuye

el carácter de personas morales a las Sociedades Mercantiles.

LEY ORGANICA FRACCION I ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL Y SU Reglamento, la Constitución de Sociedades Mercantiles, y sus modificaciones, requieran el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las Sociedades pueden tener una nacionalidad distinta de la de los Socios.

Nuestra legislación distingue entre las Sociedades Mexicanas y las Sociedades Extranjeras. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe entenderse por Sociedades Mercantiles Mexicanas - las que constituyen con arreglo a nuestro Ley y tienen su domicilio legal dentro de la República Mexicana. Son Sociedades Mercantiles Extranjeras, en consecuencia, los que no reúnan algunos de estos dos requisitos.

Artículo 2736.- Para que las Asociaciones y Sociedades Extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2737.- La autorización no se concederá si no comprueban:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que - sus estatutos nada contienen que sea contrario a las Leyes Mexicanas de orden público.

II.- Que tiene representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las Asociaciones o Sociedades Extranjeras.

Artículo 2688.- Por los contratos de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a cambiar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Artículo 2700.- La capacidad para que las Sociedades adquieran bienes raíces se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus Leyes reglamentarias.

1960.- Artículo 30 constitucional.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, o por naturalización.

a).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la - nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas - sean de guerra o mercantes.

b).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan, de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 33 constitucional.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que - otorga el capítulo I. título 1, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 34 constitucional.- Son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 37 constitucional.-

a).- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;

III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener u usar un pasaporte extranjero.

b).- La ciudadanía mexicana se pierde:

1.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

2.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del congreso federal, o de su comisión permanente;

3.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del congreso federal, o de su comisión permanente;

4.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal o de su comisión permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

5.- Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

6.- En los demás casos que fijan las leyes.

Artículo 32 constitucional.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión de ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronova que se aparece con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aedrónomo, así como todas las funciones de agente adunal en la República.

ASENTAMIENTO HUMANO.- La radicación de un determinado conglomerado de mográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencias en un área físicamente localizada considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

CENTROS DE POBLACION.- Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal las que se reservan a su expansión; las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que por resolución de la autoridad competente se dediquen a la fundación de los mismos;

SECTOR PUBLICO FEDERAL.- Las Secretarías y Departamentos de Estado, los organismos descentralizados federales y empresas de participación estatal con capital mayoritario del gobierno federal y demás instituciones públicas;

La Ley de Asentamientos no define a los centros urbanos, ni a la población urbana y rural.

Cuando se publicó la reforma al artículo 27 constitucional, algunos autores pensaron en que nunca sería posible la publicación de la ley reglamentaria que en este caso es la de Asentamientos Humanos, pero a la fecha nos demostró lo contrario.

1974.- Una comunidad es un grupo social coherente unido por fuertes lazos de solidaridad, que exige una porción geográfica en la que se desenvuelve la vida de relación. Los factores geográficos como el suelo, clima, la topografía del terreno, las regiones montañosas, la naturaleza de su suelo, las praderas y bosques, los litorales marítimos, las tierras frías, y calientes, las llanuras o desiertos, ejercen una influencia determinante sobre la vida social, sobre todo, cuando el grupo se hace sedentario, permanece estable y se fija en un lugar determinado. Nos dice Burdeau (Método de la Ciencia Política, Ed. Depalam, 1964, pag. 281): "el suelo es para el hombre un verdadero maestro de la vida: le impone leyes y orienta sus deseos".

El territorio o marco territorial es el área geográfica que le sirve de asiento, o como ha afirmado Kelsen "no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado". (Hans Kelsen. Teoría general del derecho y del Estado, Imp. Un. México, 1949, pág. 218 y sigs) Bajo otro punto de vista para Hermann Heller (Ob. cit., pág. 295), *El territorio es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la Tierra*".

Esto quiere decir que ese orden jurídico es limitado y que "las medidas coactivas, las sanciones establecidas por ese orden tienen que ser aplicables únicamente en ese territorio y ejecutarse dentro de él".

La palabra territorio viene de terra patrum, la tierra de los antepasados. Por su parte el profesor Groppali asegura "que no deriva como se cree comúnmente de "terra", sino de terreo territo, que significa espanto, atemorización".

Algunas opiniones afirman que no podemos considerar al territorio como un elemento del Estado, como no podemos considerar el suelo que pisamos o los alimentos que ingerimos, como formando parte de nuestra propia personalidad. Hay una connotación política del territorio que es necesario determinar.

Mas debemos ponernos de acuerdo en nuestra terminología. El territorio es fundamental para la concepción del Estado, mas no como un elemento o ingrediente del mismo. El aire es un factor indispensable en nuestra vida, mas no afirmamos que es un elemento del hombre. Nos concentramos a establecer la relación que se mantiene entre el territorio y el orden jurídico relativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1984)  
Ley Federal de Asentamientos Humanos.

Todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio. El territorio no es inmutable pues puede variar y aún pasar al dominio de otro Estado sin territorio, corresponden no a esa forma política, sino a grupos sociales que se dispersan sobre la Tierra anhelando formar su propia organización como en el caso del Estado de Israel, en que una nación milenaria realiza por fin su anhelo de establecerse sobre el territorio de Palestina.

Hay territorios que no suponen necesariamente la existencia de un Estado, pues son simples formas políticas que no han evolucionado lo suficiente para constituir un orden jurídico superior y soberano. "La existencia del Estado depende de la pretensión de parte del mismo, de tener un territorio propio". (Willoughby). *Fundamentals concepts of Public Law*, página 64) Ejemplo de todo lo anterior son las jóvenes comunidades africanas de nuestros días, que poco a poco se van transformando en Estados e ingresan a la comunidad de la organización de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere al territorio nacional, es aquella porción de la superficie terrestre en el Continente Americano, en la cual el Estado Mexicano ejerce en forma exclusiva su soberanía y sirve de apoyo y unidad a nuestras instituciones.

El derecho internacional moderno sigue afirmando el territorio como uno de los elementos esenciales del Estado, en sus dos aspectos generales: como una cosa sobre la que el Estado tiene derecho exclusivo y como asiento de las relaciones de autoridad. Nunca han sido tan celosos los Estados como en los problemas relacionados con la integridad de su territorio. En ocasiones hasta el vuelo equivocado o intencionado de un avión es suficiente para desencadenar una contienda mundial. El territorio fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado y es un factor indispensable para su desarrollo.

Mucho ha evolucionado el concepto de territorio desde las formas políticas primitivas en que el territorio no tenía importancia alguna, hasta el mundo moderno en que no se concibe un Estado sin territorio para su desenvolvimiento. La geografía se vincula al territorio, la cual realiza la descripción de la tierra para dar paso a la ciencia de la superficie terrestre y de todo lo que en ella se origina como su influencia en las instituciones políticas.

La Constitución Mexicana de 1917 consagra en su articulado todos los principios políticos del mundo moderno, encaminados a la realización de los postulados de la Revolución de 1917, y los posteriores consignados en sus enmiendas.

La Constitución reconoce los elementos o supuestos del Estado. Por lo que se refiere al territorio éste aparece como una propiedad del Estado, un derecho real público que tiene su origen desde la época de la Colonia en la Constitución del real patrimonio. Nuestra Constitución fija los caracte

res del mexicano, del ciudadano, del extranjero y determina su posición frente al Poder del Estado. Por otra parte, la Constitución establece la división de los poderes, sus funciones, sus limitaciones y establece los procedimientos efectivos, juicio de amparo, para que el ciudadano goce de las garantías que la Constitución le otorga.

La superficie total del territorio nacional es de 1.963,890 kilómetros.

El Estado más extenso de la República es el Estado de Chihuahua con - 245,612 kilómetros cuadrados; en tanto que el Distrito Federal cuenta con - - 1,483 kilómetros cuadrados.

Decía magistralmente Francisco Bacon en sus ensayos y a propósito del imperio: "Miserable es el estado de ánimo de aquel que tiene pocas cosas que desear y muchas que temer".

Las entidades federativas mexicanas han nacido bajo el designio de la incomprensión, del olvido y de la injusticia, frente a un centralismo político desmedido que ha aniquilado la vida de la provincia. La política de los gobiernos revolucionarios ha emprendido una labor de inmensas proporciones para acercar la periferia al centro, por medio de grandes obras viales, educativas hidráulicas, etc. El progreso en las comunicaciones ha acercado considerablemente los problemas lejanos, que son objeto de ambiciosos sistemas de planificación, desarrollo e integración.

Cuando en 1824 concurren las provincias al Congreso constituyente para dar forma al Estado Federal que habían reconocido en declaración anterior, esas entidades federativas lo eran sólo de nombre.

Las antiguas intendencias, imprecisas, irregulares, ingobernables, de enorme extensión territorial no había alcanzado ni la madurez política ni la madurez económica.

En aquellas regiones comunicadas, mal gobernadas y peor administradas vivía un pueblo fruto del mestizaje de dos razas: la indígena y la hispanica. La primera había conservado todos sus problemas y el indolente macehualli no se hacía el ánimo de construir otra cultura o el medio que la rodeaba era insuperablemente hostil para lograr una evolución más rápida. Allí quedaban para siempre en pirámides, palacios, reductos, casas, las ruinas de un mundo que pudo ser emporio de civilización y de riqueza.

Por otra parte, el hispano con sus virtudes y defectos, era dominado por un profundo idealismo, un misticismo religioso y una tendencia conservadora que como en el Ecce homo de Arturo Graf, ven la vida como un negocio de tal índole que nunca se hace en ella una ganancia que no vaya acompañada de alguna pérdida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al - - territorio nacional en el título segundo de la misma denominado: "De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", artículo 42

a 48.

1974.- Según la Ley Reglamentaria del Artículo de referencia las Comisiones Agrarias Mixtas, se integrarán por un presidente, un secretario y tres vocales, y tendrán las atribuciones que se determinen en la propia Ley.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la Capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

El Primer Vocal será nombrado y promovido por el Secretario y el segundo vocal lo será por el Ejecutivo local; y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente.

El Secretario y los Vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario.

El representante de los campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

El Reglamento Interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas, será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el Gobierno Federal y el Local correspondiente conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del Gobierno Federal no será menor del cincuenta por ciento.

Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley e intervenir en las demás cuyo conocimiento les está atribuido; y

V.- Los demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

\* Requisitos para ser componentes del Cuerpo Consultivo:

a).- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República.

b).- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y

c).- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

En el artículo 272 de la Ley Reglamentaria nos dice:

Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesada, deberá ser por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad, turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electo por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá efecto que la realizada en el periódico oficial y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

1976.- La reforma Echeverría, al finalizar el régimen del presidente Luis Echeverría Álvarez, fue reformado el artículo 27 constitucional en varios puntos importantes: nos concretamos aquí a mencionar los de carácter agrario contenido en el párrafo tercero del mencionado precepto que transcribimos en seguida subrayando las reformas "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la Feudación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los términos de la ley

reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población, tendrán derechos a que se les dote de ellos, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". De las reformas introducidas en el párrafo tercero del artículo 27 de la constitución, antes transcritas, las que se refieren a los asentamientos humanos son las que pueden tener influencia sobre la pequeña propiedad comunal y propiedad ejidal.

La Ley General de Asentamientos Humanos fue dictada el 20 de mayo de 1976 como reglamentaria de las reformas que se hicieron al párrafo tercero del artículo constitucional en materia de dichos asentamientos.

Desde que se conoció el anteproyecto de esta ley fue sumamente discutido y criticado. Se refiere principalmente a la creación de centros urbanos, pues en la fracción II del artículo 10. al señalar sus finalidades dice:

I.- Fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros urbanos; sin embargo, el artículo 30. dispone: la ordenación y regulación de los asentamientos humanos tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante:

II.- El desarrollo equilibrado del país organizando la interrelación de la ciudad y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del desarrollo urbano.

Para lograr los fines propuestos, la ley fija normas que establecen la concurrencia y la coordinación de las autoridades de los municipios, entidades federativas y de la federación.

Estas autoridades, en el ámbito de su jurisdicción deberán:

1.- Dictar las disposiciones pertinentes a fin de que las tierras, según su aptitud, aguas y bosques sean utilizadas conforme a la función que se les haya señalado en los planes respectivos.

Pero según el artículo 42:

"Los predios comprendidos en la zona declarada reserva territorial, se utilizarán por sus propietarios en forma que no presente obstáculo al futuro aprovechamiento determinado por las correspondientes declaratorias de usos y destinos.

Al efecto, el artículo 47, en su párrafo 2o. dispone:

Las tierras que se encuentren en explotación minera, agrícola o forestal, o que sean aptas para estos tipos de explotación deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades de las que sólo podrán retirarse para ser

incorporadas al proceso de urbanización de acuerdo con la legislación especial sobre esa materia y finalmente, en el párrafo 3o, del precitado artículo dice:

"Cuando en los procesos de urbanización deban comprenderse terrenos ejidales o comunales, los asentamientos en cuya jurisdicción queden ubicados, harán las gestiones correspondientes a fin de que se expidan los decretos de expropiación necesarios, según las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria".

Estos son los puntos fundamentales que alguna forma pueden interferir - en la posesión y uso de las tierras ejidales y comunales, demasiados vagos y - en todo caso simplemente reiterativos de lo ya dispuesto en la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues en su artículo 112 fracción VI, se autoriza la expropiación de las tierras antes mencionadas para "la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida".

La Ley General de Asentamientos Humanos se refiere principalmente a la planeación del desarrollo urbano, y como acabamos de ver, sólo de manera incidental en relación inmediata con ese desarrollo, se establecen normas sobre la propiedad rural.

1983.- Desde que llegaron los españoles a nuestro país, empezó a tomar forma la idea que Hernán Cortés difundiera en Europa, a través de sus cartas - de relación de la conquista de la Nueva España, de la extraordinaria riqueza - de la tierra, después de él continuaron mencionando el dato por muchos años, - la idea de la gran riqueza de México prosperó grandemente debido al concepto - que se tenía en Europa acerca de la riqueza, en el siglo XVI, un grupo de pensadores a quienes se conoce como "Mercantilistas" afirmaba que la riqueza de - un país se mide por la cantidad de oro y plata que posee.

La superficie de nuestro país es de 1,967,183 km<sup>2</sup> de las situadas en el Golfo de México y el Caribe y 5,551 km<sup>2</sup> de las del Pacífico) para obtener una superficie total de 1,973.679 kilómetros cuadrados, más 450,000 km<sup>2</sup> de plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas y arrecifes.

A partir de octubre de 1967, su área continental se aumentó con más de 300 hectáreas al ser devueltas por Estados Unidos, la zona de el Chamizal.

La extensión de un territorio no indica por sí sola, la posición económica de un país, pues ella debe venir acompañada de la densidad de población, los recursos agrícolas, mineros, industriales y de otro tipo.

No obstante la opinión contraria de algunos autores, la agricultura - ocupa una posición importante en el desarrollo económico de un país. Sin embargo en algunos planes económicos nacionales se busca impulsar la industrialización sin antes resolverle a la actividad agrícola los diversos problemas que la aquejan.

Según el Censo General de Población practicado en 1976, se ocupaban en las actividades primarias 5.1 millones de personas, lo que presento el 39.5% de la económicamente actividad del país. La agricultura mexicana adolece de muchas fallas que limitan su productividad. Las condiciones en que se reali-

zan los cultivos son en general malas, debido a que concurren una serie de factores que la convierten en explotación de bajos rendimientos.

Entre las causas fundamentales que determinan esta situación encontramos:

a).- Un exceso de población rural en relación a las superficies laborales. Aparte de lo anterior, la distribución de esa población tampoco es la más favorable, pues existen grandes concentraciones humanas en zonas poco productivas y viceversa.

b).- Los climas, determinantes en los cultivos, aunque muy variados, no los favorecen.

c).- Todavía no se cuenta con suficientes sistemas de riego en la República, en algunos casos su localización es incorrecta o el volumen de almacenamiento de las aguas no es suficiente.

d).- Por otra parte, los sistemas de cultivos son deficientes; una extensión considerable de tierra y una fuerte inversión de trabajo, producen rendimientos insignificantes. Muchos campesinos usan el antiguo arado de madera y no es exagerado decir que en muchas regiones no conocen la maquinaria agrícola. Las estaciones termopluviométricas, que pueden ayudar al agricultor a escoger el tipo de cultivos propios de la zona en que vive, son escasas.

La distribución de la tierra trajo consigo la automatización de la misma, creando el minifundio, en el cual la pequeña extensión de las tierras hace incosteable la utilización de la maquinaria.

El campesino en muchos casos no se interesa por sembrar cultivos necesarios para surtir la demanda del país, entre otras causas, por los bajos rendimientos que obtiene o por los precios que existen o simplemente porque al faltar los medios de comunicación, ni siquiera llegan al mercado con sus productos. En ocasiones aún contando con esos medios, los fletes resultan más caros que el producto vendido. Por ello, gran parte de lo producido en la República no llega a los Centros de Consumo y el agricultor se reduce a sembrar lo necesario para él y su familia.

No se puede hablar de agricultura sin hacerlo también del riego; pues éste es el medio más importante y sólido para formarla ya que si se considera la distribución de las aguas en el país, se puede conocer fácilmente la magnitud del problema: Las zonas áridas del país ocupan más de las dos terceras partes del territorio nacional, lo que pone de manifiesto la necesidad de intensificar la inversión en obras de infraestructura agrícola para el adecuado almacenamiento de las aguas.

Si a esto se agrega que en la mesa central del país, donde predominan las zonas áridas, existen grandes concentraciones industriales y de población, se incrementa la necesidad de facilitar los volúmenes de agua suficiente para su desenvolvimiento.

Las tierras donde la lluvia no basta para permitir el crecimiento y desarrollo de los cultivos, que sólo se logran si existe riego, ocupan el 64% de la superficie total del país, estas tierras se consideran áridas.

Hay también un tipo de tierras semi-áridas que representan el 31.2% - donde las lluvias permiten, algunos años, el cultivo sin necesidad de riego. Pero en otros, cuando las lluvias escasean o siendo abundantes están mal distribuidas y las cosechas se pierden.

En éstas se hacen necesarios los riegos de auxilio para asegurar el desarrollo de los cultivos y en los cultivos de la estación de secas se requiere el riego.

Comprendiendo el Gobierno la necesidad imprescriptible de construir - obras de riego expidió en 1926 la Ley sobre Irrigación y se creó la Comisión Nacional de Irrigación, con el fin de desarrollar una vigorosa política de regadíos en el país.

Se construyen en México dos tipos de obras de riego; pequeñas y grandes obras. La diferencia entre ambas está en el costo de la obra y en la cantidad de hectáreas que riegan, en muchos casos conviene la pequeña obra de riego, porque en ella participa el agricultor, pero no substituyen la construcción de grandes sistemas.

La construcción de sistemas de riego en la parte norte del país, inició la política para aprovechar las aguas de las corrientes internas del Río Bravo, y sus afluentes, el Río Colorado y el Río Tijuana.

La política de riego se ejerce también a través de las siguientes comisiones descentralizadas: del Papaloapan, del Fuerte, del Grijalva, de la Choultalpa, del Balsas y del Valle de México; éstas atienden, además de las obras de grandes irrigaciones, control de ríos, agua potable y alcantarillado que les corresponden, tareas de promoción agropecuaria y programas de mejoramiento integral en sus zonas.

El riego puede hacerse en tres formas: Por gravedad, por bombeo y por aniego. El de bombeo es el más caro para el agricultor, aunque todos ellos presentan un gasto extraordinario que encarece el producto. El campesino en las zonas de riego escoge cultivos de alto rendimiento, por ejemplo: Frutales, Algodón, Trigo, Cártamo, etc. El riego es de uso delicado, porque puede producir el ensalitramiento de las tierras, debido al acarreo de sales del agua de riego y las tierras ensalitradas se vuelven tierras improductivas.

Los problemas a los que se enfrenta la política hidráulica del país son los relativos a elevar los rendimientos del uso del agua, conducida a grandes distancias, desde donde hay recursos disponibles, hasta donde carecen de ellos

y conservarla en los niveles más altos, para reducir los escurrimientos hacia el mar.

La Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios, - del 15 de diciembre de 1956 y la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 constitucional en materia de aguas del subsuelo del 29 de diciembre de 1956.

La nueva ley incluye artículos relativos a la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas, a las asignaciones y permisos existentes para el - aprovechamiento de las aguas; así como la regulación de las corrientes y depósitos de agua y las sanciones y delitos a que se hace acreedora toda persona que no respete esas disposiciones. Se fijan también tarifas diferenciales, - según el uso del agua, para lo cual se incluye una relación preferencial de - usos.

- |                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| a) Domésticos  | b) Servicios públicos urbanos |
| c) Abrevaderos | d) Riego de terrenos          |

Los cuales se jerarquizan de la siguiente manera: ejidales, comunales y de propiedad privada.

- |  |                  |
|--|------------------|
| e) Industriales  | f) Para creación |
| g) Para generación de energía eléctrica de uso privado         |                  |
| h) Para lavado, entaquinamiento de terrenos y otros servicios. |                  |

Dentro del artículo 56 de esta ley, se señala que: "Nadie podrá tener derecho al Servicio de Agua de riego en uno o más nuevos distritos, si ya es poseedor de 20 o más hectáreas de riego, en cualquier parte de la República".

Asimismo, se establecen diversas sanciones para quienes violen dicho artículo, que llegan hasta la supervisión del servicio de agua.

Buscando reducir los problemas actuales, se inició la Planeación Agrícola de las siembras de los distritos de riego, los cuales se riegan por planes anuales que se conjugan a fin de temporada de lluvias y se puede conocer la capacidad de aguas almacenadas en las presas del país, además de que se toman en cuenta las necesidades de consumo interno y de exportación, las políticas de crédito de los bancos agrícolas oficiales y los intereses de los agricultores que pueden cumplir con el programa, con base en los precios del mercado, los costos de producción, y la utilidad obtenible.

Un ejemplo que podemos citar es el BIRF (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento) se obtuvo un crédito por 75 millones de dólares, para fines agropecuarios, a través de Nacional Financiera para transferirse al fondo

para la agricultura, ganadería y avicultura, a pagarse en 20 años mediante una tasa de interés del 7.25% y un período de gracia de 4 años, este crédito, además de reunir ciertas ventajas en cuanto a su contratación, permitirá ampliar las superficies de cultivo y consecuentemente, elevar el volumen de la producción de los predios y beneficiará principalmente a pequeños agricultores y ejidatarios.

Asimismo se obtendrá asesoramiento técnico a través del BIRF para beneficiar a los agricultores y ganaderos que disfruten del crédito, tanto desde el punto de vista de la producción como de la comercialización e industrialización de los cultivos.

Por otra parte, también en el mes de mayo de 1977, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), aprobó un préstamo de 32 millones de dólares para aumentar la producción agrícola nacional, el cual se destinará a proporcionar crédito a cerca de 47 mil agricultores y ejidatarios de bajos ingresos.

Esos son sólo dos ejemplos que nos permiten darnos cuenta de que es necesario que se den realidades para después reglamentarlo en una ley en este caso en la Ley Suprema de nuestro país existen otros problemas que hacen más difícil practicar la tecnificación, como el de la falta de educación agrícola en la mayor parte de los parvifundistas y la carencia de recursos para llevar a la práctica los conocimientos que se les proporcionan.

No obstante los esfuerzos desplegados por el sector público, con el objeto de elevar los rendimientos del sector agrícola, éstos todavía son bajos y ello se debe a varias razones:

- 1).- La situación de la agricultura presenta notables desequilibrios, ya que frente a sitios donde se desarrollan técnicas modernas, existen otros, que son la mayoría en donde se utilizan métodos rudimentarios.
- 2).- Frente a la agricultura para el mercado está la de subsistencia, en la que se desarrollan los problemas que esta plantea y que son varios:

Subocupación, aislamiento dentro del mercado económico, producción de autoconsumo y limitada diversificación de los cultivos que a su vez dificulta el empleo de técnicas modernas, así como de nuevos métodos de producción y de innovaciones.

- 3).- La agricultura nacional requiere que se acelere la construcción de las obras de infraestructura para disminuir el actual aislamiento económico en que se encuentra la agricultura consentiva de manera que se integre una red de comunicación que permita conectar los centros de producción con los de consumo, para facilitar el movimiento de mercancías. Es necesario también, la construcción de locales para comerciar y de almacenes especiales para concentrar la producción.

Es preciso fomentar la organización de los productores minifundistas, de manera que se agrupen las pequeñas fracciones y se integren unidades agrícolas de tamaño económico que permitan fortalecer la capacidad de capitalización

y tecnificación, que se dificulta en las pequeñas extensiones agrícolas.

Es necesario que se utilicen prácticas para el mejoramiento y conservación del suelo; mediante una debida rotación de los cultivos y la utilización de fertilizantes que contengan nitratos y fosfatos.

Las medidas de defensa de la tierra son de vital interés y deberían establecerse en forma obligatoria. Se legisla sobre la pesca, sobre la caza y la explotación forestal, pero casi nada se hace en contra de la erosión y no tenemos derecho a condenar a las futuras generaciones de nuestra patria a la pobreza.

### EL CREDITO OPORTUNO Y ADECUADO

En la nueva dinámica agraria y con el objeto de que el ejidatario reciba un decisivo impulso inicial, se están creando en toda la República ejidos ganaderos y, en los lugares apropiados ejidos forestales.

Se han protegido los bienes comunales mediante el decreto de 23 de abril de 1969, el cual regula la planeación, control y vigilancia de los fondos comunales de ejido, o sea los fondos comunales. En nuestra opinión y con el objeto de salvar algunas objeciones legales, es necesario consolidar los benéficos efectos de este decreto con una ley que garantice la conservación y del fomento del patrimonio ejidal.

Por lo que toca a los ejidos ya constituidos, el programa agrario del régimen actual, en plena ejecución, prevee su fortalecimiento por medio del respeto y apoyo a los derechos agrarios y estimulando la solidaridad social entre los ejidatarios. Su régimen interno se consolida mediante la promoción de la democracia ejidal y el respeto a las deliberaciones y resoluciones que se toman en la Asamblea General de Ejidatarios la cual se considera como la suprema autoridad en el ejido. Asimismo, con el firme propósito de terminar con el caciquismo, se procedió desde un principio a renovar a todas aquellas autoridades ejidales que hubieran cumplido su mandato.

Otro de los aspectos económicos que es oportuno señalar es la tendencia de organizar el ejido en "unidad económica de producción". Los medios que se usan son, entre otros, los siguientes: como las unidades de dotación no fueron suficientes y en muchos casos las parcelas tienen una superficie muy reducida, se propone la intensificación de la producción agrícola de esas mismas parcelas, mediante la ayuda de la técnica y los fertilizantes. Factor decisivo para el logro de tal objeto es la ocupación del tiempo libre de los ejidatarios en otro tiempo de actividades productivas conectadas con las agropecuarias, como son: el desarrollo de la pequeña granja familiar, la apicultura. La avicultura, etc. Tiene significativa importancia esta clase de promoción que lleva a cabo el gobierno en virtud de que comienza a lograrse que parte de la agricultura ejidal deje de ser de subsistencia para convertirse en agricultura de

mercado. Hay quienes piensan que lo mejor sería hacer que el ejido produzca todo lo que consume, es decir, que presente una de las características de hacienda porfiriana, o sea su economía cerrada. Esta errónea forma de pensar conduciría al sistema ejidal a segregarse de la economía general del país, - con los resultados perniciosos inherentes, lo que se hace conduciría a incorporar al ejido al sistema económico de producción, circulación y consumo de bienes. También se ha formulado como punto de programa, la transformación - del ejido agrícola, ganadero o forestal, en ejido industrial.

En este último punto está una de las tendencias más importantes de lo que hemos llamado la nueva fase de la Reforma Agraria. En efecto, se trata de incorporar al ejidatario al impulso y desarrollo económico del país, mediante la debida habilitación para que el propio ejidatario realice los primeros procesos de la transformación o manufactura de los productos ejidales. Por nuestra parte, pensamos que los primeros pasos encaminados al logro de - tal fin, deberán consistir, primordialmente, en fomentar la pequeña industria familiar y el robustecimiento y la protección, mediante la legislación adecuada, de las artesanías rurales. Además es necesario lograr el acercamiento - de los campesinos y de su producción a la industria de transformación.

Hemos visto con beneplácito que el presente gobierno ha puesto en marcha un plan bien elaborado de cooperación intersecretarial para el logro del mejoramiento integral de la familia campesina.

Debemos reconocer que, por primera vez en la historia de la ejecución de la Reforma Agraria, todos los postulados esenciales de ésta se ponen en movimiento para beneficio directo de los propios campesinos y para lograr la - consolidación de la estructura agraria del país.

Desde el punto de vista sociológico, de lograrse los objetivos propuestos, se realizará una total transformación social en el país al elevar a nuestros sectores rurales a clase media, productora y consumidora, recientemente - se ha dado un paso más en beneficio de los campesinos: la implantación del seguro social en el agro mexicano. frutos, latifundios expropiados (Cananea, - Cloete, Coah., Indiviso, B. C.), cancelación de simuladas concesiones de inafectabilidad ganadera (Galindo, Qro., Pozo Hondo, Zac. y Noria de Alday y Providencia; Gto.), más de 250 nuevos centros de población, caciques ejidales removidos, y otra serie de logros que sería muy extenso relatar.

Por otra parte debemos reconocerlo, este dinamismo agrario del Gobierno ha producido intranquilidad en el agro mexicano, pues se realiza sistemáticamente dentro de las normas constitucionales y reglamentarias que en materia - agraria se encuentran vigentes. Además la auténtica pequeña propiedad en explotación, sea agrícola o ganadera, es materia de protección y apoyo, pues se considera que junto con el ejido representante las pilas que sostienen nuestra agricultura.

A todo lo que hemos señalado debemos agregar la sólida y benéfica política indigenista que se aplica para lograr la incorporación del indígena mexicano a nuestra dinámica sociocultural.

Desde todos puntos de vista, debemos aplaudir la intensificación, adecuada organización y planeación técnica de la campaña nacional de conservación del suelo para detener los peligrosos avances de la temida erosión.

La atinada medida que el Gobierno tomó sobre la política forestal para beneficio de los campesinos es otro de los logros del gobierno de Adolfo López Mateos en materia agraria.

Pensamos que esta actitud y este estilo propio del Gobierno ratifican - el hecho de que la Reforma Agraria ha dejado de ser bandera de un grupo para - convertirse en parte activa de nuestra ideología nacional. Por otra parte, ya no se ejecutan sus postulados con un mero afán político sino que en forma consciente se llevan a su extremo, para deseminarse entre el campesinado nacional - sus valiosos contenidos sociales y económicos. En una palabra, su esencia pro - fundamente humanista.

De seguir así la dinámica agraria del Gobierno de la Revolución sobre - cualquier argumento que podamos esgrimir en contra de quienes piensen en la ne - cesidad de reformar la Reforma Agraria. Bien claro se demuestra que la dinámi - ca agraria del actual Gobierno consolida amplia y perfecciona los postulados - de la Reforma Agraria Mexicana.

Debemos apuntar, empero, que es necesario ejecutar la Reforma Agraria - de acuerdo con las características ecológicas de las diferentes regiones del - país y evitar algunas tendencias generalizadoras, pues los problemas agrícolas que afrontan los campesinos del Norte de la República no son los mismos que - los que confrontan en el Sureste. Asimismo, urge una revisión integral de nues - tra legislación reglamentaria en materia agraria para hacerla más acorde con - los preceptos constitucionales. En este aspecto nos permitimos señalar algu - nas modificaciones, que estimamos pertinentes: el artículo 27 constitucional en materia de latifundios; que se acelere la primera instancia en el procedi - miento agrario: que se expediten los procedimientos para la privación de dere - chos ejidales: que se señalen con precisión los derechos de los comuneros y - ejidatarios cuando ambas formas coexistan en un mismo núcleo de población; que se aclaren debidamente los efectos del certificado de inafectabilidad; en suma que se promulgue un nuevo Código Agrario, con el objeto de salvar contradiccio - nes y hacerlo más acorde con nuestra Carta Magna.

En el aspecto del mercado de los productos ejidales debemos señalar que uno de los más serios inconvenientes que se afrontan en la actualidad es la se - rie de intermediarios que se colocan entre el productor y el consumidor. Mien - tras estas fuerzas negativas no se supriman, los ingresos per cápita de los - ejidatarios y pequeños propietarios no podrán alcanzar un justificado aumento.

Ramón Beteta.

## LA ASISTENCIA TECNICA, PRESENTE Y FUTURO DE LA REFORMA AGRARIA

En parte consiste primordialmente en consolidar y organizar a los ejidos en su régimen interno, con el objetivo de establecer en ellos verdaderas unidades económicas de producción.

Concebimos las unidades de producción como organismo socioeconómico - con propia determinación (asambleas generales) y con posibilidades de desarrollo ulterior. En otras palabras, el ejido tendrá que ser hoy una unidad integral que sirve al ejidatario para ser social y económicamente libre, lo cual se conseguirá cuando el propio ejidatario aproveche a su máximo el futuro de su trabajo. La entrada del campesino en las fluctuaciones del mercado de los productos agrícolas no podrá tener la garantía del precio justo hasta que no se formen en los ejidos esas unidades económicas de producción. El paso necesario será fortalecer la relación hombre-tierra y conjugar debidamente los factores trabajo, tiempo y producción.

Asimismo el capital del ejido deberá ser invertido en maquinaria industrial para que el propio ejidatario, dentro de su unidad económica, pueda entrar en la etapa de industrialización sin necesidad de desplazamientos territoriales o de ceder a la fuerza atractiva de la urbe.

Los excedentes de población ejidal, en buena parte, pueden encontrar - un trabajo en las industrias derivadas del ejido, en las artesanía y en las - industrias familiares que se incrementan.

Una de las formas de organización de las unidades económicas de producción si se quiere, unidades agropecuarias de producción, puede ser el sistema cooperativo que en nuestra opinión ha probado ser de magníficos resultados para la organización interna del ejido.

No se debe descuidar el aspecto del crédito y la necesidad de pensar - en otra forma de distribución del mismo. Hoy en día existen formas nuevas que pueden dar una mejor garantía en su aplicación y recuperación. Por otra parte, el establecimiento del crédito vigilado o supervisado ofrece mejores posibilidades de control y evita los fracasos que se producen por la falta de una correcta aplicación del mismo a las actividades agropecuarias.

La consecuencia inmediata del establecimiento de esas unidades de producción sería el control de todos los resultados del ejido, su evaluación y - debida explotación. Asimismo la debida planeación de la producción ejidal, su almacenamiento, distribución, venta, etc.

La reforma agraria ha sido aceptada en principio y está en marcha; la fiscal está parcialmente realizada, muchos de los antiguos impuestos indirectos han desaparecido y el de la renta se está ampliando y completamente es - de suponer que pronto habrá de integrarse siguiendo un sistema análogo al que se empleó para gravar las utilidades excedentes. Y finalmente por lo que hace al objetivo sobresaliente de la Carta de Punta del Este, o sea el mejoramiento del nivel de vida mediante el incremento de la tasa del ingreso nacional hasta llegar por lo menos al 2.5% para el camino de nuestra Nación hacia la etapa del desarrollo avanzado.

Debo añadir, naturalmente, que el ingreso per cápita es un índice que nada dice respecto de cómo está distribuida la riqueza. Y es esto precisamente la distribución del ingreso lo que preocupó a los ministros reunidos en Punta del Este.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Génesis de los artículos 27 y 123 constitucionales  
Ing. Pastor Rouaix
- 2.- Agrarismo, Leyes y Reglamentos  
Luis Cabrera 1896-1954
- 3.- Agrarismo, Leyes y Reglamentos  
Narciso Bassols (1887-1954)
- 4.- El crédito agrícola y su evolución en México  
Raúl Lemus García
- 5.- El Parcelamiento Ejidal  
Agustín Lima Herrera
- 6.- El amparo a la pequeña propiedad  
Agustín Ramírez
- 7.- Problemas económicos de México  
Diego G. López Rosado
- 8.- El artículo 27 constitucional  
Congreso Nacional de Industriales
- 9.- El Artículo 27 constitucional  
Milanes Salvador
- 10.- Derecho Agrario Mexicana  
Antonio Luna Arróyo
- 11.- El juicio de Amparo  
Ignacio Burgoa
- 12.- Teoría General de Proceso  
Cipriano Gómez Lara
- 13.- El Sistema Agrario Constitucional  
Lucio Mendieta y Núñez

- 14.- Derecho Agrario Mexicano  
Martha Chávez Padrón
- 15.- Derecho Internacional Privado  
Eduardo Trigueros
- 16.- Derecho del pueblo mexicano  
México a través de sus constituciones  
Congreso de la Unión
- 17.- Cinco siglos de legislación agraria  
Manuel Favila
- 18.- Historia de la Constitución de 1917  
Palavicini Félix (1881-1952)
- 19.- Reformas Constitucionales  
México, Leyes, Decretos  
Eliseo Aragón Rebolledo
- 20.- Leyes Fundamentales  
Tena Ramírez Fernando
- 21.- El Problema Agrario de México  
Mendieta y Núñez Lucio
- 22.- Ciencia Política  
Andrés Serra Rojas
- 23.- Estudio del Derecho Constitucional  
Miguel de la Madrid
- 24.- Código de Comercio
- 25.- Código Civil
- 26.- Ley de Asentamientos Humanos
- 27.- Ley Orgánica de la Federación

Constitución Política Romás R. Millán	1934
Constitución Política Santamaría Francisco	1935
Constitución Política Farrera Agustín	1937
Constitución Política	1947
Constitución Política	1949
Constitución Política	1960
Constitución Política	1961
Constitución Política	1962
Constitución Política Martínez Lavin José	1974
Constitución Política Manuel Porrúa	1976
Constitución Política	1984

**Diario Oficial del 15 de enero de 1932**

**Diario Oficial del 10 de enero de 1934**

**Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937**

**Diario Oficial del 12 de febrero de 1947**

**Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948**

**Diario Oficial del 20 de enero de 1960**

**Diario Oficial del 8 de octubre de 1974**

**Diario Oficial del 6 de febrero de 1976**

**Diario Oficial del 3 de febrero de 1983**

La propiedad eclesiástica y el problema agrario  
Chalela Achkai Samia

El amparo en materia agraria  
Rafael Rodríguez Estrada

El artículo 27 constitucional y la pequeña propiedad agrícola  
García González Francisco

El artículo 27 constitucional y la Reforma Agraria en México  
Francisco Javier Hiraes

La Reforma Agraria  
Baeza Cisneros Luis

La Reforma de la fracción XII del artículo 27 constitucional  
Gallardo Amaro Fernando

## C O N C L U S I O N E S

- I.- 1932.- Dicha reforma, tiene como propósito ostensible, el cerrar la puerta a cualquier recurso judicial y especialmente al amparo; como hemos tratado de explicar no era necesario - a mi criterio, la aplicación de tal medida, pudo aplicarse la Ley estricta con apego a derecho y evitarse problemas legales y no dar motivo por ende, a la inconstitucionalidad de dicha reforma; la segunda reforma en nuestro sencillo trabajo corresponde al año de:
- II.- 1934.- Se hicieron varias modificaciones, de una manera general se trató de consolidar la estructura formal del artículo mencionado, se confirmó la derogación de la Ley de 6 de enero de 1915, pero no precisó el concepto de pequeña propiedad ni corrige la confusión entre Corporación y Sociedades y sí en cambio introduce disposiciones procesales, desgraciadamente las variantes ocurridas vienen a aumentar la obscuridad del texto; mientras que en:
- III.- 1937.- El Departamento de Asuntos Indígenas, sometió al Presidente de la República, la conveniencia de reformar la fracción VII del 27 constitucional, otorgando al Ejecutivo de la Unión facultades para resolver los frecuentes conflictos que se susciten por límites de tierras, a pesar de dicha reforma, los problemas por motivos de tierra se siguen dando a granel, nada más es cuestión de recorrer algunos Estados como Chiapas, Guerrero, Oaxaca, por mencionar ejemplos.
- IV.- 1947.- Se vuelve anotar en el texto constitucional el amparo en materia agraria, después de 14 años, y supeditado a condiciones; una de ellas es la expedición de un certificado de inafectabilidad; pero, yo me hago una pregunta - ¿Que los legisladores no se darán cuenta del ambiente burocrático que nos rodea? Yo creo que tan criticada es la primer reforma como esta otra, ¿por qué? porque existe o no existe la garantía, no puede existir a medias por tantos problemas que ocasiona el dichoso certificado de inafectabilidad, existen diversas formas de frenar los vicios de la gente, no afectando a un conglomerado débil, como lo es el campesinado y el pequeño propietario.

La realidad es palpable la Justicia Agraria es cada día peor, falta asesoría legal, los trámites burocráticos son tan pesados que desesperan a la gente del campo; porque poner tantos obstáculos para hacer válida una garantía o un derecho. En cuanto a la pequeña propiedad agrícola y ganadera no se hace una definición exacta, como tampoco nos manifiesta hasta qué cantidad puede un dueño o poseer

dor mejorar sus tierras, ¿Qué pasaría si la mejora es tanta que rebasa las doscientas hectáreas en terrenos de temporal que fija la Ley? Se seguirán considerando como pequeña propiedad o cómo se catalogaría? Continuamos con la Reforma de:

- V.- 1948.- Consideramos que en nuestra legislación se ha reglamentado hasta donde ha sido posible la vida extranjera. Pero no es posible, evitar la invasión del país poderoso, en nuestro caso el más cercano es Estados Unidos de Norteamérica; por un lado la entrada de divisas es benéfica a nuestra economía pero por otro no hay forma de controlar todavía la adquisición de bienes, por extranjeros a través de formas ilícitas, la constitución es clara y precisa al detallar el fin de los inmuebles adquiridos por extranjeros.
- VI.- 1960.- La reforma de 1960 es la que se refiere al párrafo séptimo fracción primera, que suprime la concesión que se otorgaba a particulares para la explotación de combustibles minerales, porque esta explotación sólo corresponde al Estado; el Estado ejerce un dominio sobre todos los recursos naturales del subsuelo y suelo de la Nación, cumpliendo con ello con las exigencias actuales en bien de la colectividad. El Estado vigila sus recursos cuando otorga concesiones.
- La reforma realizada en el año de 1948, está relacionada con la de 60, ya que ambas se refieren a la fracción I, otro punto interesante, es el aspecto general de las Sociedades Mexicanas pero tenemos que señalar que existen varios tipos de sociedades, deben tener limitaciones precisas y concretas; existe contradicción, pero no creo que dure por mucho tiempo; porque en alguno de los momentos de ocio de los legisladores se les ocurrirá leer nuestro precepto y se darán cuenta de la falta de concordancia.
- VII.- 1974.- En esta reforma, como se puede apreciar en la transcripción de los incisos correspondiente a la supresión del concepto territorio, considero, que, se siguió el Juicio Lógico, porque, al adquirir la calidad de entidades federativas los dos últimos Estados de Quintana Roo y Baja California, no tenía objeto alguno, que en nuestro texto se continuara con el concepto mencionado.
- VIII.- 1976.- Posiblemente en esta reforma exista un problema de interpretación; o en ese período haya existido alguna tendencia por parte del Ejecutivo Federal que como todo el pueblo sabe; fue uno de los tantos presidentes tan criticados por sus tendencias y características particulares, el problema es, que en los preceptos Constitucionales no siempre puede decirse lo siento, el Legislador quiso decir lo contrario a lo establecido, lo cierto es que no puede existir una or

ganización y explotación colectiva ni de ejidos ni de comunidades porque nuestro ideal no es el comunismo, sino - la preservación de los derechos individuales sobre la parcela, la Ley Reglamentaria de este precepto constitucional es un verdadero problema social y jurídico, hasta nuestros días los ejidos colectivos han sido un fracaso tremendo - que ha afectado la economía nacional, lo cierto es, que - no se puede trabajar en grupo cada ejidatario hace lo que puede, es tan frágil su economía que no puede pensar en - compartir o auxiliar a otra persona.

IX.- 1983.- La reforma de 1983 como señalamos en el capítulo anterior; es el proyecto más laudable que pudo ocurrirseles a los - legisladores; en base a las fracciones adicionadas se ha puesto mayor interés por parte del gobierno federal; en - auxiliar al campesinado mexicano, se pueden mencionar entre otras cosas la orientación por áreas productoras, el crédito al campo, sigue funcionando, con sus defectos pero existe; se han elaborado planes para la ordenación y - regulación del desarrollo urbano.

Pienso que la justicia agraria, nunca llegará a nuestra - mano débil, por tantas razones; que se me dificulta mencionar pero sí me tomé la libertad de proponer cambios; lo - que nuestro México necesita, es un estudio a fondo de realidades, se necesita gente capacitada en la organización agraria, que viva, se relacione y sienta los problemas del agro, no importa, que el precepto Constitucional sea más concreto, pero que responda a nuestra realidad lo que nuestra gente pide es organización, ayuda, que la fuerza del - gobierno se haga sentir no aminorando ni vejando los derechos de los campesinos sino otorgando garantías, seguridad como sujetos capaces de derechos y obligaciones.